



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 2001	Jueves 8 de noviembre	Número 214

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

76000.

N.I.G.: 09059 1 0301898/2000.

Procedimiento: Menor cuantía 345/2000.

Sobre otros menor cuantía.

De don José Manuel Gutiérrez Luzar y doña Begoña Layuno Laucirica.

Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera.

Contra el Ministerio Fiscal, doña Romana Rodrigo Rodríguez y don Nemesio Arroyo López.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia número 171/2001.

En Burgos, a 6 de septiembre de 2001.

Don Mauricio Muñoz Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Burgos y su partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía 345/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes don José Manuel Gutiérrez Luzar y doña Begoña Layuno Laucirica, con Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera y Letrado don Fernando Dancausa Treviño; y de otra y como demandada, la Comunidad de Propietarios de la casa n.º 22, de la calle Laín Calvo de Burgos, doña Romana Rodrigo Rodríguez, don Nemesio Arroyo López y personas desconocidas e inciertas, declarados en rebeldía y contra el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Estimando la demanda interpuesta por don José Manuel Gutiérrez Luzar y doña Begoña Layuno Laucirica contra la Comunidad de Propietarios de la casa número 22, de la calle Laín Calvo de Burgos, don Nemesio Arroyo López y doña Romana Rodrigo Rodríguez, personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la rectificación e inscripción en el Registro de la Propiedad de la planta buhardilla del n.º 22, de la calle Laín Calvo de Burgos y contra el Ministerio Fiscal, declaro la titularidad dominical en favor de la parte actora del siguiente inmueble.

Finca urbana: Local de buhardilla o boardilla situado en la quinta planta o planta de entrecubiertas, del edificio n.º 22, de la calle Laín Calvo de Burgos. Ocupa todo el espacio de la entrecubierta del edificio y su techo tiene una inclinación a dos aguas, similar a la que forman las pendientes de los faldones de la cubierta de la casa.

Consta de un solo recinto con un cuarto de aseo situado al fondo a la izquierda, según se mira al edificio desde la calle. Dispone de dos ventanas abuhardilladas o baburiles, una en cada vertiente del tejado, así como de una ventana de tejado y sendos ventanillos abiertos en las fachadas laterales, lindantes con las edificaciones contiguas.

Tiene una superficie construida de 62,59 m.² y la útil es de 33,13 m.². Linda al frente con la calle Laín Calvo de su situación; al fondo con la escalera y patio de luces del edificio, y las traseras de los edificios de la calle San Lorenzo; a la derecha con finca número 20 de la calle Laín Calvo; y a la izquierda con la casa número 24 de la calle Laín Calvo. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad junto con la planta 4.ª como finca n.º 6.955, inscripción 16, a favor de Nemesio Arroyo López casado con Romana Rodrigo Rodríguez bajo la descripción de la planta de buhardillas; tiene asignada un 4,25% de cuota, acordando la rectificación de su descripción en el Registro de la Propiedad debiendo figurar como finca independiente de la planta 4.ª y la cancelación de citada inscripción contradictoria, inscribiéndose la titularidad dominical del actor, para cuya efectividad se librará, una vez firme esta resolución, mandamiento al Registro de la Propiedad, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se presentará por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Romana Rodrigo Rodríguez, don Nemesio Arroyo López y de sus herederos desconocidos e inciertos, si les hubiere, y de las personas desconocidas e inciertas a quienes pudiera perjudicar la rectificación e inscripción en el Registro de la Propiedad de la planta boardilla del número 22, de la calle Laín Calvo de Burgos, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Burgos, a 10 de octubre de 2001. — La Secretaria (ilegible).

200108960/9075. — 15.200

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Ausines

NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES (NN.SS.), APROBADAS DEFINITIVAMENTE POR LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE BURGOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001

ORDENANZAS

TITULO PRIMERO. — DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO 1.º — OBJETO, NATURALEZA Y VIGENCIA.

Artículo 1. — Las Normas Urbanísticas de Planeamiento de Los Ausines (Burgos), de las que son parte estas Normas Urbanísticas, tienen por objeto la ordenación urbanística de su término municipal.

Art. 2. — Las referencias a la Ley del Suelo, lo son a la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y su desarrollo a nivel autonómico por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

La nueva Ley 5/1999 desarrolla la legislación básica del Estado, constituida por la citada Ley 6/1998 y por los artículos subsistentes del Texto Refundido de 1992 y substituye a las Normas de carácter supletorio (Texto Refundido de 1976 y las demás disposiciones aprobadas hasta 1981).

En tanto no se apruebe el desarrollo Reglamentario de la citada Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, serán de aplicación los preceptos de los Reglamentos Urbanísticos del Estado que se relacionan en el Real Decreto 223/1999, de 5 de agosto, referentes a los siguientes Reglamentos:

Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de junio de 1978 (RPU), al Reglamento de Gestión Urbanística, de 25 de agosto de 1978 (RGU) y al Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978 (RDU), Reglamento de Edificación Forzosa y R.M. de Solares (Real Decreto 635/1964, de 5 de marzo), así como al Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, por el que se aprueba la tabla de vigencias de estos Reglamentos.

Art. 3. — De acuerdo con la nomenclatura de la nueva Ley 5/1999 las Normas Urbanísticas Municipales pasan a denominarse NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES (arts. 33 y 43 de la Ley 5/1999).

Estas Normas Urbanísticas Municipales entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de lo señalado en el art. 53 de la Ley 5/1999 y el art. 120 del Reglamento de Planeamiento.

Tendrán vigencia indefinida de conformidad a lo establecido en el art. 56 de la Ley 5/1999; podrán ser objeto de revisión según se establece en el art. 57 de la misma Ley.

Art. 4. — La revisión o sustitución por Plan General de las Normas Urbanísticas procederá cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Alteración sustancial de las previsiones sobre crecimiento urbanístico del municipio.
- Agotamiento de la capacidad de planeamiento.
- Afectación en su territorio por un planeamiento de rango superior.
- Aparición de circunstancias que, en su conjunto, aconsejen la elección de un modelo territorial distinto, o la reconsideración del propuesto.
- Agrupación o segregación de una parte o de la totalidad del municipio.
- Realización de planes especiales, de estudios, investigaciones o normativas cuyas conclusiones, a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, u organismos superiores que entiendan en urbanismo, medio ambiente y ordenación del territorio, interese trasladar a estas Normas.

Art. 5. — La modificación de cualquiera de los elementos de estas Normas Urbanísticas se registrará por lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 5/1999 y los arts. 161 y 162 del RPU.

CAPITULO 2.º — EFECTOS Y CONTENIDO.

Art. 6. — Con objeto de cumplir con las determinaciones que deben establecer las Normas Urbanísticas Municipales relacionadas en el art. 44 de la Ley 5/99, estas Normas constan de los siguientes documentos, cumpliendo lo establecido en el art. 51 de la Ley 5/99:

- Memoria justificativa de sus fines y objetivos.
- Memoria y Planos de Información.
- Planos de Ordenación.
- Normas Urbanísticas de la ordenación.
- Catálogo de bienes protegidos.

Art. 7. — Las determinaciones de estas Normas Urbanísticas obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones. No limitan sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos futuros, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas, de sus competencias institucionales.

Art. 8. — Esta Normativa debe considerarse como específica a nivel municipal, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados por ella, lo dispuesto en las Normas Urbanísticas y Complementarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial. (Normas Provinciales, aprobadas definitivamente el 15 de abril de 1996).

Art. 9. — Esta Normativa debe interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos de las Normas Urbanísticas, prevaleciendo en caso de duda la solución más favorable a los intereses comunitarios, que interpretará el Ayuntamiento o, subsidiariamente, la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos.

TITULO SEGUNDO. — DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS

CAPITULO 1.º — DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO.

Art. 10. — Corresponde a la Corporación Municipal de Los Ausines las competencias para el desarrollo de estas Normas Urbanísticas Municipales. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico objetivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscabe sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

El municipio de acuerdo con la Ley del Suelo y sus Reglamentos procurará la mayor participación ciudadana en la gestión urbanística.

Art. 11. — Los planes, proyectos y cualquier otro documento urbanístico de desarrollo de las previsiones de estas Normas Urbanísticas no podrán contener determinaciones contrarias al mismo.

Art. 12. — 1. En suelo urbano consolidado y no consolidado, el desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes Planes Especiales de Reforma Interior, Estudios de Detalle y Proyectos de Actuación (arts. 33 y 72 de la Ley 5/1999).

Todas las calles actuales seguirán las alineaciones existentes especificadas en planeamiento, y las alineaciones de las calles de nueva apertura, así como las rectificaciones, adaptaciones o ajustes de alineaciones de las existentes se harán con Estudio de Detalle, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus Reglamentos y este planeamiento.

La urbanización e implantación de servicios será a consta de los propietarios afectados por la urbanización respectiva conforme a lo legislado en la materia. El Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, modificar el sistema de actuación en las unidades de actuación.

2. Los Planes de Reforma Interior podrán formularse por los particulares con las finalidades, contenido y documentación establecidas en los arts. 83, 84 y 85 del RPU y en el art. 49 de la Ley 5/99. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 55 de la Ley 5/1999 y los Reglamentos que la desarrollen.

3. Los Estudios de Detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en el art. 45 de la Ley 5/1999 y los arts. 65 y 66 del RPU y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 140 de dicho Reglamento y el art. 55.1 de la Ley 5/1999.

4. Las unidades de actuación y su delimitación, así como las compensaciones, reparcelaciones, parcelaciones y cualesquiera otras actuaciones urbanísticas de planeamiento no definidas en estas Normas, podrán formularse conforme a lo establecido en el art. 73 de la Ley 5/99 y sus Reglamentos.

Art. 13. — 1. En suelo urbanizable delimitado o no delimitado, el desarrollo de las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales se realizará necesariamente a través de los correspondientes Planes Parciales. Estos terrenos no podrán urbanizarse sin la previa aprobación del Plan Parcial y del Proyecto de Urbanización, ni edificarse sin que aprobados ambos, se efectúen las correspondientes cesiones gratuitas y obli-

gatorias señaladas por la Ley del Suelo y por estas Normas Urbanísticas, la equidistribución de cargas y beneficios y se realicen las obras de urbanización según lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la Ley 5/99.

Tras el cumplimiento de estos deberes se obtendrá el derecho al aprovechamiento urbanístico.

2. Los Planes Parciales podrán formularse por los particulares con la finalidad establecida en el art. 19 de la Ley 5/1999, contenido y documentación establecidos en los arts. 43 a 46, ambos inclusive, del Reglamento de Planeamiento, en el art. 46 de la Ley 5/1999 y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los arts. 136 a 139, ambos inclusive del citado Reglamento y art. 55 de la Ley 5/99.

3. El área de Planeamiento que cumple las condiciones necesarias para realizar en ella un Plan Parcial es un Sector que puede afectar a la totalidad o parte de un Área Urbanizable.

— Condiciones de delimitación de Sectores:

- a) Su superficie no será inferior a 1 Ha. y formará polígono único.
- b) Tendrán capacidad para resolver sus servicios, siempre previa consulta y autorización del Ayuntamiento.
- c) No podrán comprender espacios protegidos por su valor agropecuario o cultural y solamente hasta la mitad de su superficie; espacios protegidos por su valor natural, prohibiéndose la edificación sobre los mismos en cualquier caso.

La solicitud para la delimitación de Sectores de suelo urbanizable, podrá realizarse por entidades o particulares (art. 35 de la Ley 5/1999).

d) Al delimitar un Sector se procurará que su superficie sea lo mayor posible, con objeto de poderlo dotar suficientemente. Su perímetro se determinará por elementos naturales, envolventes de edificaciones o linderos claramente definidos, y formará un polígono cerrado lo más regular posible, que podrá estar cruzado por carreteras, caminos o accidentes naturales, sin que esto suponga necesariamente la separación entre sectores.

e) La superficie de un Sector tendrá un mínimo en función de la categoría del suelo y del uso del mismo, siempre que resulte de la propuesta de división de un ámbito de suelo urbanizable; pero no así, si incluye la totalidad de un ámbito de suelo urbanizable zonificado como tal en los planos correspondientes que tenga ya, de por sí, una superficie menor de la establecida para el caso de propuesta de división.

f) Al dividir un área en sectores no deberán dejarse áreas fraccionadas de superficie menor a la mínima. Por lo tanto, si la superficie del suelo urbanizable delimitada en los planos es inferior al doble de la mínima, toda ella deberá incluirse en un solo sector.

g) Cuando el sector no comprenda el área completa señalada en los planos de ordenación, se seguirá el procedimiento del art. 38 del Reglamento de Gestión Urbanística, previa o simultáneamente a la tramitación del correspondiente Plan Parcial.

Art. 14. — 1. En suelo rústico, el desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas Urbanísticas, se podrá realizar a través de lo dispuesto en este planeamiento, la Ley del Suelo y sus Reglamentos, y según el tipo de zona denominadas de la siguiente forma, de acuerdo al art. 16 de la Ley 5/1999:

Tipo 1.º — Zonas de Suelo Rústico Común (SRC).

Tipo 2.º — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de Vías Pecuarias y Ríos (SREPVR).

Tipo 3.º — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de Interés Forestal (SREPIF).

Tipo 4.º — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido del Medioambiente (SREPM).

2. Hay que hacer constar que parte de estas zonas están ubicadas alrededor del núcleo urbano por lo que, debe prestarse especial cuidado en la adecuación de las actuaciones. A tal fin se someterá a estricto control los proyectos de edificación para que no desentonen con el medio natural y la edificación tradicional, aplicándose las condiciones establecidas para protección paisajística del municipio.

CAPÍTULO 2.º — DE LA EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Art. 15. — Derechos en suelo urbano.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano tendrán el derecho a completar su urbanización para que alcancen la condición de solares y a edificar estos en las condiciones que en cada caso establezca la Ley 5/1999 y el planeamiento urbanístico.

2. A tal efecto los propietarios podrán materializar el aprovechamiento que les corresponda respecto del permitido por el planeamiento urbanístico, y que será:

a) En suelo urbano consolidado, el aprovechamiento real resultante de aplicar directamente a la parcela las determinaciones del planeamiento urbanístico.

b) En el suelo urbano no consolidado, el que resulte de aplicar a los terrenos el aprovechamiento medio del sector.

3. En suelo urbano consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento directamente sobre sus parcelas o previa normalización de fincas; y en suelo urbano no consolidado, sobre las parcelas que resulten de la nueva ordenación, o mediante compensación económica.

4. El ejercicio de los derechos definidos en este artículo requiere la previa aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos y, en su caso, del instrumento de gestión urbanística exigible, así como la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Art. 16. — Deberes y limitaciones en suelo urbano.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en este artículo.

2. En suelo urbano consolidado, los propietarios deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar. A tal efecto deberán costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, ejecutar en su caso las obras correspondientes, y ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a la alineaciones señaladas en el planeamiento. Asimismo, deberán edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

3. En suelo urbano no consolidado, los propietarios deberán:

a) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, a excepción de los correspondientes a sistemas generales, y en su caso, ejecutar las obras correspondientes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento para dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los destinados a sistemas generales, en su caso, así como los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, ya urbanizados.

c) Proceder a la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

d) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

4. Los terrenos clasificados como suelo urbano no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que lo autorice la ejecución simultánea de la urbanización, con las correspondientes garantías. En los mismos términos podrá autorizarse la ejecución de la urbanización por fases.

Art. 17. — Derechos y deberes en suelo urbanizable.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable tendrán los derechos definidos en este artículo.

2. En suelo urbanizable delimitado, con ordenación detallada establecida directamente por el planeamiento general, los propietarios tendrán los derechos definidos en el art. 15 para el suelo urbano no consolidado de estas ordenanzas, si bien el aprovechamiento que les corresponda será en todo caso el que resulte de aplicar a los terrenos el 90% del aprovechamiento medio del sector.

3. En suelo urbanizable delimitado, sin ordenación detallada establecida directamente por el planeamiento general, los propietarios tendrán derecho:

a) A promover la urbanización de sus terrenos, presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca la ordenación detallada del sector, cuya aprobación les otorgará los derechos señalados en el número anterior, en las mismas condiciones.

b) En tanto no se apruebe el citado Plan Parcial, a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica. Excepcionalmente podrán autorizarse usos provisionales que no estén prohibidos en el planeamiento urbanístico y sectorial, que habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin indemnización.

zación alguna, cuando lo acuerde el Ayuntamiento. La autorización se tratará según el procedimiento regulado en el art. 25 de la Ley 5/99 y, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad.

4. En suelo urbanizable no delimitado, los propietarios tendrán derecho:

a) A usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos, en las condiciones establecidas en los arts. 23 a 26 de la Ley 5/1999.

b) A promover la urbanización de sus terrenos, presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca su ordenación detallada, cuya aprobación les otorgará los derechos señalados en el número dos, en las mismas condiciones.

5. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en este artículo.

6. En suelo urbanizable delimitado, los propietarios tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en el art. 18 de la Ley 5/1999, en las mismas condiciones, pero los deberes de urbanización y cesión se extenderán también a los gastos y terrenos necesarios para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, así como para su ampliación o refuerzo, de forma que se asegure su correcto funcionamiento, en función de las características del sector y de las condiciones establecidas en el planeamiento urbanístico.

7. En suelo urbanizable no delimitado, los propietarios tendrán la obligación de cumplir los deberes y respetar las limitaciones establecidas en el art. 24 de la Ley 5/1999 y siguientes para el suelo rústico, en sus mismas condiciones. La aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada del sector, implicará la caducidad de dichos deberes y determinará para los propietarios la obligación de cumplir los deberes definidos en el artículo 18 de la Ley 5/1999 para el suelo urbano no consolidado, con las salvedades señaladas en el apartado anterior.

Art. 18. — 1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el art. 25 de la Ley 5/1999 y con las condiciones establecidas en los arts. 26 a 29 de la misma Ley para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Art. 19. — Deberes y limitaciones en suelo rústico.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la Ley 5/99, tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección establecido en los arts. 26 a 29 de la Ley 5/99 para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga el planeamiento urbanístico, según las características específicas cada uso o cada terreno.

2. En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlo o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en estas ordenanzas para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

3. En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de 3 metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

4. En suelo rústico las Administraciones Públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

Art. 20. — Los sistemas de actuación serán cualquiera de los planteados en el art. 74 de la Ley 5/1999.

1. En el sistema de compensación las cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos y las obras de urbanización serán transmitidas al municipio una vez ejecutado el Proyecto de Urbanización.

2. En el sistema de cooperación la transmisión de los terrenos que los propietarios deben ceder obligatoria y gratuitamente, se produce una vez aprobado el Proyecto de Reparcelación de ser éste necesario.

3. En ambos casos se formalizarán las correspondientes actas notariales administrativas.

Art. 21. — 1. Los Sistemas Generales y las actuaciones de la Administración de carácter aislado en suelo urbano, cuando no sea posible delimitar polígonos o unidades de actuación, se ejecutarán a través de la expropiación forzosa o por ocupación directa según los arts. 66 y 93 de la Ley 5/1999.

2. Cuando de la ejecución de los mismos se deriven espaciales beneficios para los sectores colindantes o próximos, la Administración actuante podrá repercutir los costos, incluidos los de expropiación, a través de las contribuciones especiales a cargo de los propietarios beneficiados.

Art. 22. — 1. La expropiación de bienes para la ejecución de Sistemas Generales o de alguno de sus elementos, podrá limitarse a los terrenos indispensables para la ejecución de las obras o extenderse a las zonas laterales de inmediata influencia del sistema.

2. Cuando la expropiación se extienda a estas zonas, deberán presentarse en el Plan o en el Proyecto de las superficies expropiables, y razonarse en la documentación de los mismos el interés público justificativo de la ampliación de la expropiación.

Art. 23. — El alcance de las cesiones gratuitas y obligatorias de suelo por parte de los propietarios se derivará de la aplicación de los estándares de cada zona en el ámbito definido en la Ley del Suelo, el Reglamento de Planeamiento y en estas Normas.

TÍTULO TERCERO. — RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO 1.º — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. — 24. — Las presentes Normas Urbanísticas clasifican el territorio municipal a los efectos del régimen jurídico del suelo y de acuerdo con el art. 91 del RPU en:

- Suelo urbano
- Suelo urbanizable.
- Suelo rústico.

Art. 25. — 1. Las Normas Urbanísticas califican como Sistemas Generales los suelos destinados a usos de carácter colectivo e interés general, que configuran la estructura general y orgánica del territorio.

2. Los terrenos destinados a sistemas en cuanto sean de cesión gratuita y obligatoria o adquiridos por el municipio por cualquier otro título, son de dominio público.

3. La titularidad y afección pública no excluye la concesión de gestión o de pertenencias del dominio público a particulares respecto de aquellos sistemas en que tal modo de gestión o aprovechamiento sea compatible con el destino previsto.

Art. 26. — Asimismo, las Normas Urbanísticas distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medioambientales, en el suelo rústico, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

Art. 27. — Las Normas Urbanísticas califican el suelo urbano en las siguientes categorías:

- Zona de Casco Consolidado (SUC).
- Zona de Casco no Consolidado (SUNC).
- Zona de Espacios Libres (SUEL).

Art. 28. — El suelo urbanizable se reduce a un único tipo:

- Suelo urbanizable delimitado.

Art. 29. — En suelo rústico se establecen las categorías siguientes:

- Zonas de Suelo Rústico Común (SRC).
- Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de Vías Pecuarias y Ríos (SREPVR).
- Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de Interés Forestal (SREPIF).
- Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido del Medioambiente (SREPMA).

Art. 30. — Los Sistemas Generales que regulan estas Normas Urbanísticas son los siguientes:

- Viario básico.
- Espacios libres.
- Equipamientos comunitarios.

CAPÍTULO 2.º — REGULACION DE SISTEMAS.

Sección 1.ª — Disposiciones generales.

Art. 31. — En este capítulo se establece el régimen jurídico o específico de los Sistemas Generales, que podrá completarse y en su caso situarse de acuerdo a las características definidas en los planes especiales que puedan aprobarse.

Sección 2.ª — Sistema viario básico.

Art. 32. — 1. Estas Normas Urbanísticas contienen la ordenación de la red general viaria básica, formada por la carretera de acceso al núcleo y municipios próximos y por el sistema viario básico del mismo.

2. Todas las calles actuales en cualquier clase de suelo, seguirán las alineaciones y rasantes existentes especificadas en planeamiento, y las alineaciones y rasantes de las calles de nueva apertura, así como las rectificaciones, adaptaciones o ajustes de alineaciones de las existentes se harán con Estudio de Detalle, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus Reglamentos y este planeamiento.

Asimismo si se deseara ejecutar alguna calle de nueva apertura, se realizará a través del planeamiento específico señalado en estas Normas, pudiéndose complementariamente preparar o completar, además, con Estudio de Detalle de alineaciones y rasantes para su posterior urbanización, y con la pertinente parcelación, o bien reparcelación o compensación, en estos últimos supuestos previa fijación de la delimitación de la unidad de actuación de los terrenos afectados por parte del Ayuntamiento, o con su aprobación si fuera por iniciativa privada, todo ello conforme a la Ley del Suelo y sus Reglamentos y este planeamiento.

La urbanización e implantación de servicios será a consta de los propietarios afectados por la urbanización respectiva conforme a lo legislado en la materia.

El Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, modificar el sistema de actuación en las unidades de actuación.

3. Los Planes Especiales en su caso completarán este Sistema General, debiendo respetar las determinaciones señaladas en esta Normativa.

Art. 33. — 1. La colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública está sometida a previa licencia municipal. Se respetarán las limitaciones establecidas por la legislación competente específica, así como los contenidos en estas Normas Urbanísticas.

2. No se permite la colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que, por su ubicación o características, limiten la contemplación del paisaje u ofrezcan un impacto visual que altere su armonía. Asimismo, no se permitirá la colocación, en el casco urbano, de aquellos anuncios que por sus condiciones de materiales, tamaño y color ofrezcan un impacto visual que desentone del carácter del núcleo, debiendo además cumplir las prescripciones contenidas en estas Normas Urbanísticas.

3. El Alcalde, por sí, o en virtud de decisión corporativa municipal y la Comisión Municipal de Urbanismo de Burgos, podrán ordenar la retirada de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que incumplan estas Normas. Cuando la colocación de estos medios de publicidad contara con licencia municipal, sólo podrá ordenarse su retirada una vez revocada la correspondiente licencia municipal.

Sección 3.ª — Sistema de espacios libres

Art. 34. — El sistema general de espacios libres o verdes, ordenados a nivel de estas Normas Urbanísticas, está constituido por los parques, jardines y espacios libres.

Art. 35. — El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

Art. 36. — 1. No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

2. No pueden superponerse los «jardines y espacios libres» con la utilización de aparcamientos permanentes en todo o en parte, ni tampoco con las demás superficies propias de viales.

3. Sobre los «parques» sólo podrán instalarse aquellos otros equipamientos compatibles con ellos -deportivo- y que de forma expresa así estén calificados en las Normas.

4. Los espacios que los planes parciales deben reservar a jardines, parques e instalaciones deportivas públicas, además de las prescripciones contenidas en estas Normas, deben observar complementariamente lo siguiente:

a) Se procurará que coincidan con zonas naturales arboladas y con los lugares de mejores panorámicas y belleza natural.

b) Deberán presentar las formas más regulares posibles, no admitiéndose estrangulamiento, rincones angostos o ángulos inferiores a 65°. No serán formas marginales o de sobrante de reparto.

Sección 4.ª — Sistema de equipamientos comunitarios.

Art. 37. — 1. Dentro de la común afectación a equipamientos comunitarios, estas Normas Urbanísticas diferencian con las correspondientes claves los siguientes equipamientos:

- Deportivo, grafiado en el plano con la sigla «DP».
- Cementerio, grafiado en el plano con la sigla «CM».
- Cívico-Administrativo, grafiado en el plano con la sigla «AD».
- Socio-Cultural, grafiado con la sigla «SC».
- Religioso, grafiado con la sigla «RE».
- Servicios-Comercial, grafiado con la sigla «CO».

2. Las condiciones edificatorias de los equipamientos, se fijarán en cada caso por el Ayuntamiento, respetando los parámetros establecidos para las zonas residenciales en que se enclavan cuando éstos se ubiquen en suelo urbano.

3. Los Planes Parciales y en su caso los Especiales en el marco de las prescripciones legales deberán respetar este orden de utilizaciones, que en lo que corresponde a cesiones gratuitas y obligatorias por parte de los propietarios deberán ser siempre de titularidad pública.

Sección 5.ª — Sistemas Generales ferroviarios.

Art. 38. — Régimen legal específico.

Las líneas férreas, como las demás vías de comunicación, son objeto de regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente mediante las disposiciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), publicada en el B.O.E. del 31-VII-87, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. 8-X-90), con rango de normas materiales de ordenación directamente aplicables al ferrocarril, y por lo tanto, superior al de las determinaciones del planeamiento.

Sobre esta base y con objeto de adecuar este régimen específico del sistema ferroviario al planeamiento urbanístico, procurando su mejor integración en la ordenación del territorio, se establece la normativa que se recoge en los artículos siguientes:

Art.39. – Definición.

El sistema ferroviario está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías.

El sistema ferroviario comprende:

a) La zona de viales ferroviarios: Constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.

b) La zona de instalaciones ferroviarias: Constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes, y en general, de cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.

c) La zona de servicio ferroviario: Constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones y demás equipamientos que permitan la utilización del servicio por los demás ciudadanos.

Art. 40. – Condiciones generales de uso.

El uso de los terrenos destinados al establecimiento de infraestructuras de nuevas líneas, ampliación o mejora de las preexistentes, construcción de pasos a distinto nivel, y los afectados por proyectos de conservación, entretenimiento y reposición de la línea férrea y sus instalaciones, se regulará por la legislación específica citada en el art. 38.

Respecto de las nuevas edificaciones, o la ampliación o mejora de las existentes, el uso de los terrenos se regulará por lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art.41. – Condiciones particulares de la zona de viales ferroviarios.

1. – No se podrán edificar en la zona de viales otras instalaciones que las directamente vinculadas a garantizar el movimiento de los vehículos del sistema, tales como casetas de protección, señalización, etc.

Art.42. – Condiciones particulares de la zona de instalaciones ferroviarias.

1. En esta zona podrán construirse edificios con uso industrial, de almacenes o de servicio terciario directamente vinculados al servicio del funcionamiento del sistema ferroviario; viviendas familiares para la custodia de las instalaciones; residencias comunitarias para los agentes del ferrocarril y equipamientos para el uso del personal del servicio.

2. Su edificabilidad no será superior a 0,70 m.²/m.²s, con una ocupación máxima en planta del 50%.

3. En todos los casos, cumplirán las condiciones que, para cada uso se establecen en estas normas.

Art. 43. – Condiciones particulares de la zona de servicio ferroviario.

1. Podrán construirse edificios para la prestación del servicio público tales como naves de estación y servicios terciarios complementarios, así como los destinados a la atención del usuario (hoteles, tiendas, restauración, etc.).

2. Su edificabilidad no superará la cuantía de 1 m.²/m.²s. La ocupación máxima en planta de la parte edificada será del 50% de la parcela.

3. En todos los casos, cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas normas.

Art. 44. – Aparcamiento.

Se dispondrá una plaza de aparcamiento en las zonas de instalaciones ferroviarias y de servicio ferroviario, al menos, por cada 100 m.² construidos.

Art.45. – Condiciones de desarrollo.

Para el desarrollo de actuaciones urbanísticas complejas tanto en la zona de instalaciones como en la zona de servicio ferroviario, deberá ser aprobado un Plan Especial, salvo actuaciones puntuales necesarias y urgentes que sean interiores y no afecten al entorno de las zonas calificadas o estén de acuerdo con los proyectos y planes existentes para éstas.

Estas excepciones se desarrollarán mediante proyecto de urbanización o edificación.

Art.46. – Licencia de obras.

Los actos de edificación y puesta en nuevo uso de los terrenos incluidos en el sistema general ferroviario están sujetos al trámite de licencia municipal de obras y, en general, sometidos a las reglas de tramitación establecidas por el Ayuntamiento.

Los permisos y licencias administrativas precisas para la realización de las obras necesarias para la gestión del servicio ferroviario, tales como tendido, y ampliación de vías, construcción de andenes y muelles de carga y descarga así como cualquier otra que no afecte al Plan General, se entenderán implícitamente concedidas conforme establece el artículo 179 de la L.O.T.T.

Art.47. – Limitaciones al uso de los terrenos colindantes con el ferrocarril.

1. Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en el Título VIII, Política de Ferrocarriles, del R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, y distinguiendo a estos efectos entre las zonas de dominio público, servidumbre y afección. Estas zonas se extienden a ambos lados de la vía y su anchura, medida siempre desde la arista exterior de la explanación del ferrocarril, es la que se indica a continuación:

– Zona de dominio público: Explanación más 8 metros desde la arista exterior de la explanación.

– Zona de servidumbre: Desde la zona de dominio público hasta 20 metros de la arista exterior de la explanación.

– Zona de afección: Desde la zona de servidumbre hasta 50 metros de la arista exterior de la explanación.

En suelo urbano las distancias de la arista exterior de la explanación son 5 m. para la zona de dominio público, 8 m. para la zona de servidumbre y 25 m. para la zona de afección.

En puentes, viaductos, túneles y otras obras de fábrica, se medirán las distancias desde la proyección vertical sobre el terreno del borde de las obras.

En las estaciones, estas distancias se medirán desde el vallado de las mismas, y a falta de éste, desde el límite de la propiedad del ferrocarril.

2. Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de las zonas, son las siguientes:

– Zona de dominio público: En esta zona solo podrán realizarse las obras necesarias para la prestación del servicio público ferroviario, y aquellas que la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente. Excepcionalmente, podrá autorizarse el cruce, tanto aéreo como subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

– Zona de servidumbre: En esta zona no podrán autorizarse nuevas edificaciones o reedificaciones, salvo en los casos excepcionales previstos por la Ley, y si podrán autorizarse obras o actividades que no afecten al ferrocarril.

– Zona de afección: Para la ejecución en esta zona de cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, el cambio de uso o destino de las mismas, así como la plantación o tala de árboles se precisa previa licencia de la empresa titular de la línea, que podrá establecer las condiciones en que deban realizarse dichas obras o actividades.

3. En las áreas urbanas se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición de barreras o vallas de separación de altura suficiente para el cumplimiento de su destino y, de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Transportes, no se creará ningún paso a nivel, es decir, el cruce de la red viaria o peatonal prevista en los planes con la vía férrea se realizará a diferente nivel.

Art.48. – Otras condiciones de las ordenaciones colindantes.

1. Las ordenaciones que se prevean que sean cruzadas por las vías férreas, o inmediatas a ella, regularán la edificación y el uso y ordenarán el suelo, respetando las limitaciones impuestas por la legislación específica ferroviaria y por la normativa ferroviaria de este Plan.

2. En ellas, la inedificabilidad a que se refiere el apartado anterior, podrá ser ampliada o reducida respecto a áreas o sectores determinados, siempre que se respeten, en todo caso, las limitaciones impuestas por la empresa titular de la línea y previa autorización de la Administración Competente.

3. Las actuaciones urbanísticas colindantes con el sistema general ferroviario están obligadas a vallar, a su cargo, las lindes con éste o a establecer medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

4. La construcción de nuevas urbanizaciones o equipamientos, cuyo acceso conlleve la necesidad de cruzar una vía férrea, implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y, en su caso, la supre-

sión del paso a nivel existente, siendo el coste de tal construcción y supresión de cuenta del promotor de la urbanización o equipamiento (art. 287.10 del Reglamento de la L.O.T.T.).

CAPÍTULO 3.º — ORDENACION DEL SUELO URBANO.

Sección 1.ª — Disposiciones generales.

Art. 49. — Estas Normas Urbanísticas determinan en suelo urbano, la ordenación, los usos y condiciones de la edificación, así como los correspondientes sistemas generales y locales de cada zona en que se divide por sus características esta clase de suelo.

Sección 2.ª — Suelo Urbano Consolidado (SUC).

Art. 50. — Esta zona comprende la parte más antigua del núcleo urbano y los posteriores ensanches que han sido fruto del desarrollo histórico del mismo en los Barrios de San Juan, Quintanilla y Sopena.

Art. 51. — El tipo de ordenación es el existente, es decir manzanas semicerradas o cerradas con edificación continua, según alineaciones oficiales y con aparición de edificaciones aisladas también con alineación oficial.

Art. 52. — No se limita la edificabilidad en esta categoría, viniendo ésta dada por las condiciones de la parcela y el siguiente articulado. Por tanto la edificabilidad permitida en la zona es el resultado de aplicar los parámetros definidos en los siguientes artículos.

Art. 53. — La densidad máxima calculada de la zona es de 40 Viv./Ha., no siendo preciso justificarla en el desarrollo de cada actuación edificatoria.

Condiciones de uso.—

Art. 54. — El uso global o característico en esta clase de suelo es el residencial, bien sea vivienda unifamiliar o plurifamiliar (uso pormenorizado).

Los usos permitidos en esta zona son los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar y plurifamiliar.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Lonjas o almacenes de naturaleza agrícola.
- k) Industrial.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, y toda normativa específica en la materia.

Condiciones de la edificación.—

Art. 55. — 1. Las alineaciones de viales y rasantes son las existentes en la actualidad, configuradas por los edificios y cerramientos existentes que se encuentran reflejadas en planos.

2. Las manzanas en las que por sus dimensiones no sea posible inscribir en el interior del posible patio de manzana, una circunferencia de 3 m. de radio, deben ocuparse totalmente.

3. Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en los planos y literatura de estas Normas.

Art. 56. — La parcela mínima edificable será la catastral, pudiendo segregarse esta en lotes no inferiores a 100 m.².

Art. 57. — 1. La edificación no superará las dos plantas de altura, o las dos plantas y altillo o desván, y en todo caso los siete con cincuenta (7,50) metros medidos hasta la cara inferior del alero o último forjado, medidos en el punto medio de la rasante de la alineación principal.

Los edificios existentes con anterioridad a la aprobación de estas Normas que superen las alturas antes citadas no les será de aplicación lo regulado en el párrafo anterior.

2. Se incluirán para el cómputo de las plantas, las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

3. Las alturas libres mínimas y máximas de las plantas con el fin de garantizar una buena habitabilidad será de:

- a) Planta sótano o semisótano, mínima 2,20 m. máxima 2,50 m.
- b) Planta baja, mínima 2,50 máxima 3,00 m.
- c) Planta de pisos, mínima 2,40 máxima 2,70 m.
- d) Planta de entrecubierta, mín. 1,50 máx. 3,00 m. en cumbrera.

Art. 58. — Se permite el aprovechamiento bajo cubierta y la creación de altillos y desvanes similares a los tradicionalmente existentes en el núcleo, que sumarán a los efectos del cómputo de alturas y edificabilidad.

A efectos de superficie computarán todas las superficies bajo cubierta con altura libre mayor o igual a 1,50 m.

Art. 59. — Se prohíben los cuerpos volados cerrados, excepto los miradores y galerías acristaladas, con anchura no superior a dos (2) metros y un vuelo máximo de noventa (90) centímetros.

Art. 60. — Se admiten balcones que no sobresalgan más de cuarenta (40) centímetros. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

Art. 61. — 1. La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. En especial se cuidará la composición de la fachada cuando la edificación se sitúe próxima a los edificios catalogados.

2. No se admiten retranqueos respecto a la alineación definida en la fachada principal.

3. La cubierta será inclinada con empleo de teja cerámica curva de color rojo rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar. Podrá asimismo situarse en ella paneles solares integrándose en su propia composición. La inclinación será como máximo de 25° correspondiente a una pendiente del 46%, y la cumbrera se limita a una altura máxima de 3,00 m. sobre el nivel del último forjado.

4. No se admite la ejecución de baburiles, ni otros elementos que sobrepasen la rasante del faldón definido, a excepción de chimeneas, conductos de ventilación, antenas, pararrayos, veletas y otros elementos de similares características, permitiéndose para la iluminación y ventilación de la planta bajo cubierta de ventanas de tejado enrasadas con el faldón de cubierta.

5. Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

6. En todo caso se prohíbe expresamente el uso del aluminio anodizado en su color natural, el ladrillo hueco visto y el encalado en color blanco de fachadas y medianerías vistas.

Art. 62. — La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas, y en particular en lo referente al art. 10 del R.D.U.

Sección 3.ª — Suelo Urbano No Consolidado (SUNC).

Art. 63. — 1. Esta zona comprende las áreas de suelo urbano que no se encuentran completamente consolidadas y se corresponden con las nuevas extensiones residenciales de los Barrios de Quintanilla, Sopena, San Juan y Cubillo del César.

2. Para el desarrollo de este tipo de suelo se delimitan sectores; previamente se deberá desarrollar una ordenación detallada de los mismos mediante la elaboración de un Estudio de Detalle, si ésta no existiera, según el art. 45 de la Ley 5/99.

3. Se deberá indicar el aprovechamiento medio máximo de cada sector, así como las dotaciones urbanísticas: previsión de las vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos al servicio del sector, con las siguientes particularidades, según art. 44.3:

- a) Con destino tanto a espacios libres públicos como a equipamientos, se preverán al menos 10 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.
- b) Se preverá al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 m.² construibles de uso predominante.

4. Se podrán delimitar unidades de actuación para la gestión urbanística en el ámbito de cada sector, señalando de forma indicativa el sistema de actuación más adecuado, según art. 73 de la Ley 5/99; redactando así el Proyecto de Actuación según el art. 75 de la Ley 5/99.

5. Los deberes y limitaciones de los propietarios de este tipo de suelo vienen determinadas en el art. 18.3 de la Ley 5/99.

6. Los derechos de los propietarios en este tipo de suelo urbano no consolidado serán los que resulten de aplicar a los terrenos el 100% del aprovechamiento medio del sector.

Art. 64. – 1. La tipología será la de vivienda aislada, unifamiliar adosada o vivienda agrupada, bien con las alineaciones establecidas, bien con la redacción del oportuno Estudio de Detalle.

2. Por vivienda agrupada debe entenderse aquella que se construya entre medianerías de la edificación existente, en manzanas cerradas o semicerradas.

3. Las alineaciones oficiales en esta clase de suelo no son de obligado cumplimiento, pudiendo ser éstas modificadas con su correspondiente Estudio de Detalle y justificación anexa.

Art. 65. – 1. La edificabilidad de esta categoría de suelo será como máximo de 0,6 m.²/m.² en vivienda aislada, de 1,5 m.²/m.² en unifamiliar adosada.

2. Para el uso industrial o asimilados se establece una edificabilidad máxima de 0,7 m.²/m.² y una ocupación máxima de parcela del 60%.

Art. 66. – Para la vivienda que se construya entre medianerías de la edificación existente (vivienda agrupada) no se establece limitación de su edificabilidad viniendo esta dada por el fondo edificado de las edificaciones medianeras y su altura, conforme a lo establecido en el artículo 57 de estas Normas; tratando superficialmente como una fachada las medianerías cuando éstas se produjeran.

Art. 67. – La densidad máxima será de 30 viviendas/hectárea, que se aplicará sobre cada Sector que se determine en este tipo de suelo, según el artículo 36.1.c.3.º de la Ley 5/99.

Condiciones de uso. –

Art. 68. – El uso global o característico en esta clase de suelo es el Residencial.

Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Lonjas o almacenes de naturaleza agrícola.
- k) Industrial.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y su desarrollo territorial a través de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León y su Reglamento por Decreto 159/1994.

Condiciones de la edificación. –

Art. 69. – 1. Las alineaciones de viales y rasantes son las reflejadas en los Planos de Ordenación de las Normas, salvo su posible modificación mediante la redacción del oportuno Estudio de Detalle.

2. Se establecen unos retranqueos mínimos a linderos:

- a) En el caso de vivienda unifamiliar aislada de 5 m. en fachada principal y 3 m. en los restantes linderos
- b) En el caso de vivienda unifamiliar adosada de 2 m. en fachada principal y 3 m. en los linderos no medianeros.

Si por circunstancias especiales de irregularidad geométrica del solar fuera gravoso el respeto de dichos retranqueos, se permitirá, previa justificación técnica y autorización expresa del Ayuntamiento, la reducción de dichos retranqueos hasta un mínimo de 2,00 m.

3. El retranqueo en la edificación en tipología agrupada será el que establezcan las edificaciones colindantes y se podrá ajustar la fachada a la alineación oficial siempre que existan edificios próximos en similares condiciones. En los límites laterales, éstos podrán ajustarse a los linderos, sin realizar retranqueos en el caso de la última vivienda medianera, dotando al paramento medianero con tratamiento de fachada.

4. Las manzanas en las que por sus dimensiones no sea posible inscribir en el interior del posible patio de manzana, una circunferencia de 3 m. de radio, deben ocuparse totalmente.

5. Los cerramientos de parcela tendrán una altura máxima de 2,50 metros, serán diáfanos en alineación principal con un zócalo de 0,60 m.

Art. 70. – La parcela mínima edificable será:

- 300 m.² en vivienda unifamiliar aislada.
- 120 m.² en vivienda unifamiliar adosada.
- 75 m.² en vivienda agrupada.

Art. 71. – 1. La edificación no superará las dos plantas de altura, o las dos plantas y altillo o desván, y en todo caso los siete y cincuenta (7,50) metros medidos hasta la cara inferior del alero o último forjado, medidos en el punto medio de la rasante de la alineación principal, permitiéndose el uso de la planta bajo cubierta, y la creación de altillos y desvanes, que no contabilizarán como planta a los efectos del cómputo de alturas.

2. Se incluirán para el cómputo de las plantas, y a efectos de edificabilidad las plantas retranqueadas, los áticos y espacios entrecubierta con altura libre $\geq 1,50$ mts. y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

3. Las alturas libres máximas y mínimas de las plantas con el fin de garantizar una buena habitabilidad serán de:

- a) Planta sótano o semisótano, mínima 2,20 m. máxima 2,50 m.
- b) Planta baja, mínima 2,50 máxima 3,00 m.
- c) Planta de pisos, mínima 2,40 máxima 2,70 m.
- d) Planta entrecubierta, mínima 1,50 máx. 3,00 m., en cumbrera.

4. La pendiente máxima de cubierta será del 46% (25°) y la cumbrera se limita a una altura libre máxima de 3 m. desde el nivel del último forjado.

Art. 72. – La edificación agrupada cumplirá las siguientes condiciones:

a) Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 1/10 de la anchura de la calle, no pudiendo sobrepasar nunca los noventa centímetros (0,90 m.).

b) La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, en color y textura de los materiales.

c) La cubierta será inclinada, con empleo de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar. Podrá asimismo situarse en ella paneles solares integrándose en su propia composición. La inclinación, forma y alero de la misma serán similares a los tradicionales existentes en el núcleo. La pendiente de la cubierta no superará los 25° (46%).

d) Los materiales de fachada, medianerías y cerramientos de parcela serán del color y textura dominante en el núcleo, en especial en el tramo de calle donde estén inserto. En todo caso se prohíben expresamente el uso del aluminio anodizado en su color natural, el ladrillo visto y el encalado de fachadas y medianerías vistas.

e) La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

f) No se admite la ejecución de baburiles, ni otros elementos que sobrepasen la rasante del faldón definido, a excepción de chimeneas, conductos de ventilación, antenas, pararrayos, veletas y otros elementos de similares características, permitiéndose para la iluminación y ventilación de la planta bajo cubierta de ventanas de tejado enrasadas con el faldón de cubierta.

Art. 73. – La edificación aislada o unifamiliar adosada no tiene limitación en cuanto a composición de fachadas y cubiertas, materiales, vuelos, colores y texturas, salvo las condiciones generales de altura máxima, edificabilidad, alineaciones y retranqueos fijados en estas Normas para esta categoría de suelo.

Art. 74. – Las calles que se tengan que abrir en el interior de las parcelas para dar acceso a construcciones que no dan a fachada serán de cesión, y por tanto de titularidad, dominio y uso público, quedando reflejada esta condición en la licencia de obras.

Art. 75. — Las edificaciones existentes que figuren total o parcialmente fuera de las alineaciones oficiales marcadas en planos, se califican como «Fuera de Ordenación», y aunque no es obligatorio su derribo, debe producirse éste cuando se ejecute una obra nueva que habrá de ajustarse a las alineaciones señaladas.

Sección 4.^a — Suelo Urbano Espacios Libres (SUEL).

Art. 76. — Esta categoría de suelo comprende la parte del núcleo urbano que tradicionalmente se viene utilizando para albergar parques, jardines y espacios libres, los cuales están grafiados en los planos (SUEL), que corresponden a los Barrios de Quintanilla, San Juan y Sopena.

Art. 77. — El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

Art. 78. — No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

Sección 5.^a — Suelo Urbano San Quirce (SUSQ).

Art. 79. — Esta zona comprende el área ocupada por la Abadía de San Quirce y sus construcciones aledañas, con los límites grafiados en los planos.

Art. 80. — Por su valor singular se recomienda su conservación estricta, prohibiéndose nuevas edificaciones de cualquier tipo, con excepción de las destinadas a Sistemas Generales, pudiéndose mantener y conservar las ya existentes; o bien vivienda aislada evitando la formación de núcleo de población, para lo cual será necesario respetar:

a) La superficie mínima de parcela vinculada a la construcción de vivienda unifamiliar aislada será de 2.500 m.².

b) Que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, para lo cual se entenderá como núcleo de población toda agrupación que comprenda más de 2 viviendas, las cuales puedan incluirse en un círculo trazado con centro en la edificación para la cual se pide licencia, con radio de 250 m.

c) Las viviendas unifamiliares tendrán una altura máxima de Planta Baja y una planta de pisos, con 7 m. máximos medidos hasta el alero. La altura máxima de la cumbre o limatesa será de 4,50 m. medidos desde la cara inferior del alero. Se prohíben pozos negros, permitiéndose las fosas sépticas.

Art. 81. — 1. Se mantendrán en general exclusivamente los usos que existen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros.

2. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

— Forestal.

— Ganadero.

— Caza y pesca sometidos a control legal.

— Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura.

— Equipamientos, sólo se permiten los derivados de los usos anteriores; como refugios rurales, casetas forestales, apriscos, tenadas, etc., siempre con materiales acordes con el paisaje y de pequeñas dimensiones en el caso de nuevas construcciones, pudiéndose mantener y conservar los ya existentes.

3. Como excepción a éstos sólo se permitirán aquéllos que justifiquen tanto la utilidad pública o su interés social como la necesidad de emplazamiento en estas áreas, así como los equipamientos ubicados por este planeamiento.

4. El resto de los usos están prohibidos.

Art. 82. — 1. La edificabilidad será como máximo de 0,6 m.²/m.².

2. La ocupación máxima permitida para la vivienda aislada será del 40% (cuarenta por ciento).

Art. 83. — No se establece más limitación que la inherente a la protección de la Abadía de San Quirce, al estar catalogada como Bien de Interés Cultural (Monumento), según R.D. de 3/6/31.

Por tanto, dentro de este tipo de suelo se controlará especialmente la edificación y usos; para ello el Ayuntamiento deberá solicitar informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO 4.^º — ORDENACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE.

Sección 1.^a — Disposiciones generales.

Art. 84. — 1. Las Normas de este capítulo se aplicarán a aquellos terrenos clasificados como Suelos Urbanizables.

2. Esta zona comprende los suelos urbanizables destinados a uso residencial como extensión inmediata del actual núcleo urbano, cuya delimitación viene grafiada en los planos de clasificación.

Art. 85. — 1. El desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas, para las áreas urbanizables delimitadas, se realizará necesariamente a través de los correspondientes Planes Parciales, según el artículo 46 de la Ley 5/1999.

2. Los Planes Parciales podrán formularse por los particulares, con la finalidad, contenido y documentación establecidos en el Título I, Capítulo V, artículos 43 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, con objeto de desarrollar y cumplir lo dispuesto en estas Normas.

3. Se tramitarán, de acuerdo con lo señalado en el Título IV, Capítulo III, artículos 136 y siguientes del citado Reglamento.

4. El Área de Planeamiento que cumple las condiciones necesarias para realizar en ella un Plan Parcial es un sector, que puede afectar a la totalidad o a parte de un área apta para ser urbanizada.

Art. 86. — Las actuaciones en las áreas urbanizables delimitadas requieren la previa aprobación del Plan Parcial del sector correspondiente.

La ejecución de los sistemas generales integrantes de la estructura general y orgánica del territorio se llevará a cabo bien directamente, mediante la aprobación de Planes Especiales; bien, mediante su inclusión en los sectores correspondientes para su desarrollo en Planes Parciales, según el artículo 46.1.a, 2 y 3.

Art. 87. — 1. Se deberá definir para cada sector del suelo urbanizable (SUR-S1; SUR-S2; SUR-S3; SUR-S4), el aprovechamiento medio máximo, calificación de las parcelas, condiciones de urbanización y edificación, previsión de las vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos al servicio del sector, con las siguientes particularidades que deberán ser desarrolladas en los correspondientes Planes Parciales:

a) Con destino a espacios libres públicos como a equipamientos, se preverán al menos 20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en el uso predominante.

b) Se preverá al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Art. 88. — 1. Para la subdivisión de los sectores en unidades de actuación para su ejecución, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Gestión Urbanística y art. 35 de la Ley 5/1999.

2. Al delimitar un sector se procurará que su superficie sea lo mayor posible, con objeto de dotarlo suficientemente. Su perímetro se determinará por elementos naturales, caminos, etc., y formará un polígono cerrado lo más regular posible.

3. Al dividir la zona no subdividida en sectores, no deberá dejarse partes fraccionadas de superficie menor a la mínima.

4. Su superficie será al menos de 1 Ha.

5. Se procurará que las cesiones correspondientes a los Planes Parciales de desarrollo de los sectores se acumulen en las márgenes del río Ausín, para así dotar una franja alrededor del mismo, de espacios libres de uso público.

Art. 89. — 1. En el Plan Parcial, que necesariamente debe aprobarse con carácter previo a la edificación y a la urbanización, deberán reservarse los espacios para sistemas locales de acuerdo con los estándares mínimos fijados en el anexo del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

2. Además de las cesiones de los terrenos resultantes de la aplicación de los estándares citados, los propietarios afectados tendrán derecho a un aprovechamiento susceptible de apropiación (ASA) del 90% del aprovechamiento medio.

3. El Plan Parcial deberá ordenar de forma conjunta las dotaciones docentes y servicios de interés público y social, a fin de poder contar con un área de equipamientos de una dimensión mínima aprovechable.

Sección 2.ª – Condiciones de uso

Art. 90. – 1. El uso global característico será el residencial.

2. El tipo de ordenación de la edificación residencial será unifamiliar en hilera, pareada o aislada.

3. Se consideran compatibles los siguientes usos:

- a) Hotelero.
- b) Comercial.
- c) Oficinas.
- d) Cultural-religioso.
- e) Deportivo.
- f) Sanitario.
- g) Servicios.

Sección 3.ª – Condiciones de aprovechamiento.

Art. 91. – 1. La densidad máxima para la zona y los sectores será de 25 Viv./Ha.

2. La edificabilidad bruta aplicable será de 0,40 m.²/m.².

3. La parcela mínima para vivienda unifamiliar aislada será de 350 metros cuadrados; y de 175 m.² para vivienda unifamiliar adosada (pareada o en hilera).

4. El AM (aprovechamiento máximo) vendrá dado por el resultado de multiplicar la superficie de cada sector por la edificabilidad bruta.

Sección 4.ª – Condiciones de la edificación.

Art. 92. – Se establecen unos retranqueos mínimos a linderos:

– En el caso de vivienda aislada de 5 m. en fachada principal y 3 m. en los linderos laterales.

– En viviendas adosadas el retranqueo será de 2 m. en fachada principal y 3 m. en la fachada posterior.

Art. 93. – 1. La edificación no superará las dos plantas de altura o dos plantas, más entrecubierta, y en todo caso los 7,50 mts. medidos hasta la cara inferior del alero o último forjado, medidos en el punto medio de la rasante de la alineación principal.

2. Se incluirán para el cómputo de plantas las plantas retranqueadas, los áticos y espacios entrecubierta con altura libre mayor de 1,50 metros y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno con contacto con la edificación.

3. Se permite el aprovechamiento bajo cubierta y la creación de altitos y desvanes, que no contabilizarán como planta a los efectos del cómputo de alturas.

4. Las alturas libres mínimas y máximas de las plantas con el fin de garantizar una buena habitabilidad serán de:

- a) Planta sótano o semisótano, mínima 2,20 m. máxima 2,50 m.
- b) Planta baja, mínima 2,50 máxima 3,00 m.
- c) Planta de pisos, mínima 2,40 m. máxima 2,70 m.
- d) Planta entrecubierta, mínima 1,50 máx. 3,00 m. en cumbrera.

Art. 94. – 1. La cubierta será inclinada con empleo de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplearse otro material de color y textura similar.

2. La pendiente de la cubierta no superará los 25° (46%).

Sección 5.ª – Condiciones de estructura.

Art. 95. – 1. Las áreas aptas para la urbanización se apoyan principalmente en el Sistema General Viario existente.

2. Los Planes Parciales recogerán por tanto, para los terrenos incluidos en las márgenes de las carreteras, todo lo que indica la Norma correspondiente y en particular los retranqueos de la línea de edificación señalados en dicha Norma.

3. Toda la superficie de los terrenos comprendidos en la delimitación, con independencia de su uso actual, entrará a formar parte para el cómputo del aprovechamiento de la superficie edificable que otorgue el Plan Parcial.

En el caso de que una linde del Plan Parcial coincida con una carretera, se entenderá que la linde está en el borde exterior de la zona de dominio público.

Art. 96. – 1. Los Planes Parciales a partir de las cifras totales resultantes de aplicar los índices de aprovechamiento establecidos en estas Normas, a las delimitadas, desarrollarán la estructura de cada área o

sector de acuerdo con las directrices de estas Normas y la mejor conveniencia urbanística dentro de cada zona.

2. El aprovechamiento correspondiente a los caminos municipales, vaguadas, arroyos y resto de los espacios de uso y dominio público se asignará a la administración municipal, excepto las vías pecuarias.

3. Los terrenos entre la zona de dominio público y la línea de edificación se destinarán a uso viario y zona verde.

Art. 97. – 1. En el caso de que existan fincas con edificaciones legalmente autorizadas incluidas en las áreas o sectores objeto de un Plan Parcial, cuyo uso sea acorde con el mismo, no podrán ser excluidas de ordenación, debiendo quedar incorporadas a la unidad de actuación. Los terrenos de estas fincas computarán su volumen, del cual se deducirá el ocupado por las edificaciones construidas, quedando el resto incorporado a la asignación que se realice en el Plan Parcial.

2. En el caso de que esta diferencia fuera negativa, no habrá lugar a disminución de la superficie construida asignable al resto de los terrenos particulares, debiendo ser absorbida, en lo que sea posible, con el aprovechamiento correspondiente a los terrenos de uso público asignados a la administración municipal, de acuerdo con lo señalado anteriormente en esta Norma.

3. Cuando dichas fichas alojen equipamientos o dotaciones de cualquier tipo, docentes, culturales, sanitarios, asistenciales, deportivas, recreativas, etc., públicas o privadas, serán íntegramente recogidas por el Plan Parcial sin disminuir su superficie, que quedará afectada al uso global previo de «dotaciones».

Art. 98. – Para establecer las reservas de suelo para dotaciones en los Planes Parciales se cumplirá lo dispuesto a este fin en el anejo al Reglamento de Planeamiento.

Art. 99. – Tanto en el caso de un Plan Especial Viario, como de un Plan Parcial marginal a una carretera, se podrá considerar la ordenación de volumen de edificación procedente de las superficies a ocupar o reservar para las vías de circulación, que pasarán a integrarse, libres de cargas, en el patrimonio del Estado, provincia o municipio, titular de la vía de que se trate, con afectación específica a vías de circulación.

Sección 6.ª – Localización del Suelo Urbanizable.

Art. 100. – Suelo Urbanizable Residencial (SUR-S1)

Sector señalado en el documento gráfico.

Delimita un perímetro que linda: Norte, carretera Quintanilla; este, línea de suelo urbano en el Barrio de Quintanilla; sur, río Ausín; oeste, suelo rústico.

Superficie delimitada 8,97 Has.

Edificabilidad bruta aplicable de 0,40 m.²/m.².

Densidad máxima para la zona y los sectores será de 25 Viv./Ha.

Las cesiones correspondientes a los Planes Parciales de desarrollo de los sectores se acumularán en las márgenes del río Ausín, para así dotar una franja alrededor del mismo de espacios libres de uso y dominio público.

Art. 101. – Suelo Urbanizable Residencial (SUR-S2).

Sector señalado en el documento gráfico.

Delimita un perímetro que linda: Norte, río Ausín; este, SUR-R-3; sur, línea de Ferrocarril de Ciudad-Dosante a Calatayud; oeste, línea de suelo urbano en el Barrio de Quintanilla

Superficie delimitada 5,40 Has.

Edificabilidad bruta aplicable de 0,40 m.²/m.².

Densidad máxima para la zona y los sectores de 25 Viv./Ha.

Las cesiones correspondientes a los Planes Parciales de desarrollo de los sectores se acumularán en las márgenes del río Ausín, para así dotar una franja alrededor del mismo de espacios libres de uso y dominio público.

Art. 102. – Suelo Urbanizable Residencial (SUR-S3).

Sector señalado en el documento gráfico.

Delimita un perímetro que linda: Norte, suelo rústico; este, línea de suelo urbano en el Barrio de San Juan; sur, río Ausín; oeste, SUR-R-2 y río Ausín.

Superficie delimitada 2,7 Has.

Edificabilidad bruta aplicable de 0,40 m.²/m.².

Densidad máxima para la zona y los sectores de 25 Viv./Ha.

Las cesiones correspondientes a los Planes Parciales de desarrollo de los sectores se acumularán en las márgenes del río Ausín, para así dotar una franja alrededor del mismo de espacios libres de uso y dominio público.

Art. 103. — Suelo Urbanizable Residencial (SUR-S4)

Sector señalado en el documento gráfico.

Delimita un perímetro que linda: Norte, suelo rústico; este, suelo rústico; sur, arroyo de la Fuente Grande; oeste, línea de suelo urbano en el Barrio de Sopeña.

Superficie delimitada 1,14 Ha.

Edificabilidad bruta aplicable de 0,40 m.²/m.².

Densidad máxima para la zona y los sectores de 25 Viv./Ha.

CAPÍTULO 5.º — ORDENACION DEL SUELO RÚSTICO.

Sección 1.ª — Disposiciones generales.

Art. 104. — 1. Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos clasificados como suelo rústico.

2. A los efectos de completar el Régimen Jurídico del Suelo Rústico se establecen sobre la base de sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Urbanísticas Municipales las siguientes categorías:

Tipo 1.º — Zonas de Suelo Rústico Común (SRC).

Tipo 2.º — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de las Vías Pecuarias y Ríos (SREPVPR).

Tipo 3.º — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de Interés Forestal (SREPIF).

Tipo 4.º — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido del Medioambiente (SREPMA).

3. Todas las disposiciones generales establecidas en esta sección estarán sometidas a las disposiciones específicas de cada tipo o categoría de suelo rústico, prevaleciendo siempre estas últimas sobre las disposiciones generales, cuando versen sobre los mismos conceptos.

Art. 105. — Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Art. 106. — Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el art. 25 de la Ley 5/99 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Art. 107. — Los usos excepcionales en suelo rústico se definen en los artículos siguientes, para cada categoría de suelo rústico, como:

a) Usos permitidos: Los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

b) Usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística: aquéllos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

Art. 108. — En todo caso quedan absolutamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas en esta clase de suelo para evitar que se pueda dar lugar a formación de núcleos de población y de acuerdo con lo previsto en el art. 24 de la Ley 5/1999.

Art. 109. — 1. A los efectos de evitar la creación de núcleo de población, se estiman como condiciones objetivas que posibilitan dicha creación, la existencia de más de una vivienda en un territorio comprendido en cualquier círculo que se pueda trazar, en proyección vertical, de 100 metros de radio.

2. Para los terrenos de esta clase de suelo próximos al núcleo urbano, no se computarán a este efecto las viviendas incluidas en suelo urbano por este planeamiento.

3. Así pues, cualquier nueva construcción destinada a vivienda para ser autorizada tendrá que cumplir, que al trazar dicho círculo no existan ya dos viviendas construidas dentro de él. También computarán las viviendas que tuvieran licencia no caducada aunque no estuvieran construidas.

4. En cualquier caso se respetará también lo establecido en las NN.SS. de la Provincia a efectos de la formación de núcleo de población, aplicando siempre la fórmula más restrictiva. En este sentido las NN.SS. Provinciales establecen:

«Que no exista posibilidad de formación de núcleo de población toda agrupación que comprenda más de dos viviendas, las cuales pueden incluirse en un círculo trazado con centro en la edificación para la cual se pide licencia, con radio de 250 mts.» (Art. 46.II).

Sección 2.ª — Zonas de Suelo Rústico Común (SRC).

Art. 110. — Con esta denominación se clasifican las zonas de "protección común". Son zonas de aptitud agrícola que no merecen una especial protección, reservándose para ellas las condiciones generales del suelo no urbanizable.

Art. 111. — 1. Estarán permitidas:

a) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas.

b) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento urbanístico o sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio

2. Estarán prohibidos: Todos los usos incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

3. Las correspondientes autorizaciones deben tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 5/1999, siendo preciso justificar ante la Comisión Provincial de Urbanismo tanto la utilidad pública o el interés social de la iniciativa, además de las circunstancias en base a las cuales no existe la posibilidad de formación de núcleo de población, así como su impacto en el paisaje y sobre zonas de suelo rústico especialmente protegido.

4. Todas las calles o caminos actuales que existen en esta clase de suelo, seguirán las alineaciones y rasantes actuales.

5. Las Vías Pecuarias se regirán por su legislación particular.

Art. 112. — Se declaran incompatibles y por lo tanto quedan prohibidos los siguientes usos:

a) Vivienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Hotelero, salvo lo dispuesto en estas Normas sobre protección de carreteras.

c) Comercial, salvo lo dispuesto en estas Normas sobre protección de carreteras.

d) Oficinas.

e) Industrial, en aquellos casos que se trate de actividades molestas, nocivas o peligrosas que además estarán sujetas a lo que prescribe la legislación competente en cada caso.

Por lo tanto se permite el uso industrial de índole diverso y en particular, industrias vinculadas al sector agroalimentario, siempre y cuando se cumpla lo anterior y demás especificaciones de estas Normas.

f) Servicios, salvo lo dispuesto en estas Normas sobre protección de carreteras.

Art. 113. — 1. La parcela mínima de terreno propio será para construcciones dedicadas a explotaciones agropecuarias y forestales, incluso aquéllas que alojen vivienda permanente formando una unidad orgánica, de 1.500 m.².

2. La ocupación máxima de parcela será del 30% del total de la superficie de la parcela.

3. En la edificación no destinada a vivienda la altura máxima medida al alero será de 6,00 m. y 8,50 m. a la cumbre.

4. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela, de 3,00 m.

Art. 114. — 1. La parcela mínima de terreno propio será para construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada de 1.000 m.².

2. La ocupación máxima de parcela será del 50% del total de la superficie de la parcela.

3. La edificabilidad fijada es de 0,3 m.²/m.².

4. La altura máxima reguladora será de 7,00 m., correspondientes a planta baja y planta primera.

5. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela, de 3,00 m.

6. Para la concesión de la correspondiente licencia y en el caso de que la finca no tenga al menos el doble de superficie de la señalada como mínima, podrá exigirse certificado registral sobre la indivisibilidad de la misma.

Art. 115. — En cada actuación y propiedad, la nueva construcción se realizará concentrando su volumen y con materiales y formas adecuadas al paisaje y similares en textura y color a las construcciones tradicionales.

Art. 116. — En esta clase de suelo se deberá cumplir lo establecido en las zonas altamente contaminables y disposiciones para el vertido y depuración de aguas residuales según los artículos de esta normativa.

Art. 117. — En cualquier caso, si así se estima por el Ayuntamiento o por la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, podrá denegarse cualquier tipo de licencia de obra, si ofrece o puede ofrecer un impacto visual inadecuado.

Art. 118. — Toda construcción o intervención que se realice intentará respetar en la medida de lo posible los ejemplares arbóreos existentes.

Art. 119. — La edificabilidad fijada en estas zonas será la resultante de la edificación que se construya sobre las parcelas, siguiendo las ordenanzas fijadas en esta normativa urbanística, tanto en lo que respecta a parcela mínima, como en ocupación.

Sección 3.ª — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de Vías Pecuarias y Ríos (SREPVR).

Art. 120. — 1. Todas las Vías Pecuarias que a continuación se especifican deberán conservarse en todas sus características de trazado y anchura, en una banda como mínimo de 75 mts. a lo largo de todo su recorrido:

- Cañada Real de Merinas o Segoviana.
- Cañada de Burgos a Palazuelos de la Sierra.

2. Dichas Vías Pecuarias están regidas por lo establecido en la Ley de Vías Pecuarias 3/1995 (B.O.E. 24 de marzo 1995).

Art. 121. — 1. En cuanto a los ríos, su planificación y posterior realización de obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado en el Real Decreto n.º 849 de fecha de 11 de abril de 1.986, con publicación en el B.O.E. el 30 de abril de 1986.

2. Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 mts. en la margen, establecido en los arts. 6 y 7 del RDPH.

3. La protección del cauce y de la Calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Aguas del 2 de agosto de 1985.

Sección 4.ª — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido de Interés Forestal (SREPIF).

Art. 122. — Se protegen especialmente con este concepto aquellos ámbitos recogidos en los planos de Clasificación del Suelo Rústico con las siglas SREPIF, atendiendo a sus cualidades desde el punto de vista forestal.

Art. 123. — 1. Es aquel terreno que por ser soporte de masas forestales de arbolado o matorral en monte bajo, debe de ser objeto de preservación a fin de garantizar su mantenimiento en superficie y calidad. Son de especial valor:

a) Las áreas arboladas de riberas y sotos.

b) Las áreas con masas forestales formadas por especies relevantes, por su valor ecológico o por su aprovechamiento forestal para las comunidades rurales.

c) Las áreas arboladas con funciones protectoras, que contribuyen a la fijación del suelo en zonas de pendiente pronunciada, o que permiten el mantenimiento de otros valores ambientales.

d) Los montes destinados al aprovechamiento forestal, que explotados de forma racional y controlada suponen un recurso importante en la economía.

2. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

a) Los usos relacionados con la explotación forestal.

b) Los vinculados a la ejecución, mantenimiento y servicio de las infraestructuras de las obras públicas, y no con el servicio del usuario.

c) Vivienda unifamiliar para el guarda forestal.

d) Los ligados al desarrollo de actividades culturales recreativas, de ocio y acampadas, siempre sometidos al control establecido para ellas por las autoridades competentes.

e) Los sanitarios y asistenciales, justificada su instalación en esas áreas.

f) Las actividades extractivas siempre que sean sometidas a un Estudio de Impacto Ambiental.

3. Como excepción a estos, solo se permitirán aquellos que justifiquen tanto la utilidad pública o su interés social como la necesidad de emplazamiento en estas áreas, así como los equipamientos calificados por las Normas.

4. Están prohibidos:

a) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

b) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

c) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

Sección 5.ª — Zonas de Suelo Rústico Especialmente Protegido del Medioambiente (SREPMA).

Art. 124. — Se protegen especialmente con este concepto aquellos ámbitos recogidos en los planos de clasificación del suelo no urbanizable con las siglas SREPMA, atendiendo a sus cualidades desde el punto de vista del medioambiental, por sus condiciones paisajísticas respecto del núcleo urbano.

Art. 125. — 1. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

a) Están permitidas las obras públicas e infraestructuras en general, y las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

2. Estarán prohibidos:

a) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

b) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

c) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

TÍTULO CUARTO. — DISPOSICIONES REGULADORAS

CAPÍTULO 1.ª — DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS PARÁMETROS URBANÍSTICOS.

Art. 126. — En este capítulo se describen los parámetros urbanísticos utilizados en las Normas Urbanísticas de Los Ausines.

Art. 127. — 1. Se denomina parcela al lote resultante de la división de la superficie de terreno edificable efectuada con las siguientes finalidades:

a) Conferir autonomía a la edificación por unidades de construcción.

b) Servir de referencia a la edificación.

c) Asegurar la unidad y dimensiones mínimas de la edificación.

2. Cuando la parcela esté urbanizada con arreglo a las normas mínimas establecidas en la Ley del Suelo tendrá consideración de solar.

Art. 128. — La intensidad de edificación es el resultado de multiplicar la máxima edificabilidad permitida en cada parcela por la superficie de ésta, expresada en viviendas por hectárea.

Art. 129. — La edificabilidad máxima permitida es la asignación de la capacidad de construcción que tiene una parcela o área, medida en metros cuadrados construidos de la posible edificación por cada metro cuadrado de suelo disponible.

Art. 130. — El coeficiente de ocupación es el porcentaje de superficie de suelo de cada parcela que ocupará la edificación y abarca la superficie resultante de efectuar la proyección vertical sobre el terreno del volumen de la edificación, incluido el correspondiente a vuelos y cuerpos salientes si están permitidos.

Art. 131. — 1. La alineación de vialidad es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a viales de calles o plazas o parques y jardines y las parcelas o solares de dominio público y/o privado.

2. La alineación de edificación es el límite del terreno a partir del cual deberán levantarse las construcciones como consecuencia de lo determinado en las Normas.

3. Cuando la línea de edificación no coincida con las lindes del solar o parcela, el ancho de terreno comprendido entre los dos se denomina retranqueo.

Art. 132. — 1. La altura máxima a la que podrá sujetarse la edificación es la distancia vertical en metros desde la rasante de la acera en contacto con la edificación a la cara inferior del forjado que forme el techo de la última planta. En el caso de naves o pabellones se tendrán en cuenta la altura del alero medida en su borde inferior.

2. A estos efectos también es el número de plantas de la edificación considerando la planta baja y todas aquellas plantas situadas por encima de ella hasta el límite definido por la altura máxima. No computarán los espacios que se construyan bajo cubierta en el cómputo de plantas, pero sí de edificabilidad (espacios con altura mayor de 1,50 metros).

3. Para determinar la altura del edificio se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio en su fachada. Si la rasante de la calle a que da la fachada del edificio originase en algún punto de la fachada, una diferencia de cota de más de sesenta (60) centímetros por encima del que corresponda al punto medio de fachada, la altura del edificio se determinará a partir del plano situado sesenta (60) centímetros bajo la rasante del punto más alto, es decir, el punto cuya diferencia de cota por encima de la del punto medio sea mayor.

4. Si al aplicar esta regla se origina diferencia de cota de más de tres (3) metros entre puntos determinados de fachada, se dividirá ésta escalonadamente en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

5. En el caso de edificación aislada la altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y midiéndose desde la cota del terreno en dicho punto.

Art. 133. — Se entenderá por rasante los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidas en los documentos oficiales vigentes.

Art. 134. — Se entenderá por altura libre de pisos la distancia desde la cara exterior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

Art. 135. — 1. Se entenderá por edificabilidad neta la relación de metros cuadrados de superficie total construida a los metros cuadrados de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y cesiones para usos públicos. En la medición de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas cuando estén totalmente cubiertas.

2. La edificabilidad bruta es similar a la definición anterior, pero referida a cada metro cuadrado bruto o superficie total de la finca o fincas incluidas, sin ninguna deducción.

Art. 136. — Se entenderá por densidad máxima de una zona la cantidad límite de número de viviendas por unidad de superficie a los efectos de fijar el techo máximo de viviendas para cada zona.

CUADRO RESUMEN

	USO PRINCIPAL	DENSIDAD MÁXIMA	PARCELA MÍNIMA	ALTURA MÁXIMA	RETRANQUEOS	EDIFICABILIDAD (máxima)	Ocupación (máxima)
SUELO URBANO							
Casco consolidado (SUC)	RESIDENCIAL	40 viv/ha	Catastral 100 m ²	7,50 mts. 2 plantas	—	—	—
Casco no consolidado (SUNC)	RESIDENCIAL Unifamiliar aislada	30 viv/ha	300 m ²	7,50 mts. 2 plantas	5,00 mts. 3,00 mts.	0,6 m ²	—
	RESIDENCIAL unifamiliar adosada	30 viv/ha	120 m ²	7,50 mts. 2 plantas	2,00 mts. 3,00 mts.	1,5 m ²	—
	RESIDENCIAL agrupado	30 viv/ha	75 m ²	—	—	—	—
	Industrial	—	—	7,50 m.	—	0,70 m.	60%
SUELO URBANIZABLE DELIMITADO							
SUR	RESIDENCIAL	25 viv/ha	350 m ² 175 m ²	7,50 mts. 2 plantas	—	0,40 m ²	—
SUELO RUSTICO COMUN							
Agropecuaria			1,500 mts.	6,00 m.	3,00 mts.	—	30 %
Vivienda Unifamiliar			1,000 mts.	7,00 mts. 2 plantas	3,00 mts.	0,30 m ²	50%

CAPITULO 2.º — DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACION.

Sección 1.ª — Condiciones de habitabilidad.

Art. 137. — Todas las edificaciones se ajustarán a lo indicado en la O.M. del 29-II-1944 sobre «Condiciones de Habitabilidad» y cumplirán además las siguientes condiciones:

- La altura libre mínima en Plantas Bajas será de 2,5 m.
- No podrán existir piezas habitables sin ventilación directa al exterior.
- Los patios interiores o de ventilación tendrán una superficie mínima de 9 m² y la dimensión de su lado menor será de al menos 3 metros.
- Los sótanos o semisótanos no podrán albergar piezas habitables y tendrán una altura libre mínima de 2,30 m.

Art. 138. — 1. En las viviendas el cuarto de baño obligatorio será independiente, con acceso desde pasillo o distribuidor pero no desde una habitación.

2. En el caso de apartamentos se admite su acceso desde el dormitorio.

3. En ningún caso la cocina servirá de paso al cuarto de baño.

Art. 139. — 1. Toda pieza habitable tendrá iluminación y ventilación directa al exterior por medio de huecos de los cuales alguno será practicable y con una superficie suficiente para facilitar su iluminación y ventilación.

2. Se admite el empleo de galerías para iluminación y ventilación de piezas habitables, siendo el hueco de la galería suficiente para facilitar la iluminación, debiendo tener practicable al menos la mitad de su superficie acristalada.

Art. 140. — 1. Las dimensiones útiles mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

- Los dormitorios de una cama, 6 metros cuadrados.
- Los dormitorios de dos camas, 10 metros cuadrados.
- Cuarto de estar, 12 metros cuadrados.
- Cuarto de estar-cocina, 16 metros cuadrados.

2. La anchura mínima de los pasillos será de 0,80 m. si su longitud no sobrepasa los tres metros. En caso contrario el ancho mínimo será de 0,90 m.

3. La altura mínima libre de las piezas habitables será de 2,50 m. en planta baja y de 2,40 m. en las plantas piso o superiores.

4. En las viviendas con habitaciones abuhardilladas, la altura mínima de los paramentos verticales será de 1,50 m. La superficie en el caso de ser piezas habitables deberá cumplir lo expresado anteriormente. Si son dormitorios deberán alcanzar una cubicación mínima de 15 metros cúbicos.

Art. 141. — En las viviendas de tipo rural que tengan aneja la cuadra o establo, estos locales deberán estar aislados de aquéllos con entradas independientes, teniendo además su propia aireación y ventilación resuelta independiente. Estará expresamente prohibido la ventilación o iluminación a través de alguna pieza habitable de la vivienda.

Art. 142. — 1. En todo edificio, especialmente en los destinados a vivienda, se asegurará el aislamiento térmico necesario para protegerlo de las temperaturas extremas propias de la zona geográfica, debiendo cumplirse las disposiciones vigentes en estos aspectos, en especial la Norma Básica NBE-CT-79.

2. Las plantas bajas de las casas destinadas a vivienda o apartamentos estarán aisladas del terreno natural mediante una cámara de aire o capa impermeable que las proteja de las humedades del suelo.

3. Se permite la utilización de paneles receptores solares sobre cubierta, debiéndose poner especial cuidado en su instalación para evitar efectos visuales negativos.

Art. 143. — 1. La vivienda estará dotada de abastecimiento de agua corriente de la red municipal y de red de saneamiento entroncada con la red municipal, con los niveles de dotación señalados en estas Normas, salvo en los casos de edificación aislada, en que el abastecimiento y saneamiento podrán ser propios.

2. Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, (calderas, conducciones, depósitos de combustible, tanques, nodrizas, contadores, etc.) deberán cumplir con la legislación específica vigente y en particular con el Reglamento para tales instalaciones (Real Decreto 1618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Art. 144. — 1. No se podrán abrir ventanas con vistas rectas u oblicuas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre las fincas colindantes, si no hay como mínimo dos metros de distancia hasta el lindero más próximo. Las referidas distancias deberán contarse en las vistas rectas, desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos; desde la línea exterior de estos donde los haya y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades, todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a retranqueos en estas Normas.

2. En el caso de que por cualquier título se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre finca vecina, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a una distancia inferior a tres metros, tomándose la medida de forma indicada anteriormente.

Art. 145. — 1. Las superficies destinadas a patios en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, tendrán un lado mínimo de 3 metros y una superficie mínima de 9 m.².

2. No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo ni salientes de ningún género.

3. Los patios situados entre medianeras de los edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual formularán escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia.

Sección 2.ª – Condiciones de ornato.

Art. 146. — Las fachadas, medianerías vistas y cerramientos de parcela se realizarán en materiales de diseño, color y textura similares a los tradicionales existentes en el municipio.

Art. 147. — Las cubiertas se realizarán en teja árabe curva o materiales similares en color y textura. En todo caso los elementos superpuestos sobre ella, antenas, chimeneas y receptores energéticos, se tratarán integrándose en la composición del edificio.

Art. 148. — Será obligatorio el mantenimiento y ornato de las fachadas y medianerías vistas de las edificaciones, por parte de sus propietarios mediante las correspondientes obras de mantenimiento periódico.

En el caso de que no se realizaran de manera periódica, la Corporación Municipal podrá instar a dicho propietario a su realización, previo informe técnico, quedando siempre la posibilidad de acción sustitutoria por parte de la Administración Local en el caso de inacción por parte de la propiedad.

Art. 149. — En el caso de edificios de diseño singular, la Comisión Provincial de Urbanismo podrá autorizarlos con informe previo de la Comisión del Patrimonio Histórico Artístico y del Colegio Oficial de Arqui-

tectos, Demarcación de Burgos, atendiendo básicamente a criterios ambientales y paisajísticos.

Art. 150. — 1. Las construcciones provisionales se registrarán por lo previsto en la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

2. En el preceptivo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo se considerará además del carácter de provisionalidad el cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables, contenidas en estas Normas o en el planeamiento municipal.

3. Las viviendas o chalets prefabricados y/o desmontables, no podrán acogerse en virtud de estas características técnicas al régimen de construcciones provisionales, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

Art. 151. — 1. Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán obligación de efectuar en el plazo de tres meses a partir de la terminación de las obras, la colocación de los bordillos y pavimentación.

2. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca sin que se prevea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

3. Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados como si se tratase de una fachada.

Art. 152. — La Corporación Municipal podrá acordar la aplicación de las regulaciones anteriores a cualquier edificación ya existente, que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas Normas, según lo previsto en la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

Sección 3.ª – Condiciones según tipos de obras.

Art. 153. — Las obras de nueva planta cumplirán todo lo dispuesto en estas Normas.

Art. 154. — Las obras de reforma seguirán la misma tramitación que las de nueva planta y cumplirán lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 155. — En los casos en que los edificios existentes se encuentren acordes con la alineación oficial podrán llevarse a cabo obras de reforma.

Art. 156. — 1. En los casos en que los edificios existentes no se encuentren acordes con la alineación oficial y deban remeterse respecto a ella, no se podrán realizar obras de reforma, aumento de volumen o modernización de cualquiera de sus elementos.

2. Como excepción a lo anterior podrán permitirse las obras de reforma, siempre que el propietario haga renuncia por escrito de los derechos que le pudieran corresponder en razón al incremento de valor que experimente la finca por las obras realizadas, en el caso de que se acordara su expropiación.

Art. 157. — 1. Si la obra de reforma consiste en la construcción de nuevas plantas, éstas deberán sujetarse a todas las condiciones exigidas para los edificios de nueva planta.

2. Igualmente se sujetarán a ellas las reformas de distribución interior en obras menores, salvo que alguna de las condiciones exigidas haga que se tengan que realizar obras mayores o transformaciones de la estructura de la edificación.

CAPÍTULO 3.ª – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE USOS.

Sección 1.ª – Disposiciones comunes.

Art. 158. — Por su adecuación a cada zona del suelo y con los fines de la ordenación, los usos se dividen en admitidos y prohibidos. Se consideran prohibidos, todos los usos no comprendidos en la calificación de admitidos.

Art. 159. — Por razón de su función los usos se dividen en:

- Vivienda.
- Hotelero.
- Comercial.
- Oficinas.
- Recreativo y espectáculos.
- Cultural-religioso.

- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Lonjas o almacenes de naturaleza agrícola.
- k) Industrial o almacenaje.

Art. 160. – 1. Por su naturaleza los usos se dividen en públicos, colectivos y privados.

2. Se considera uso público a aquellos usos o servicios públicos que se desarrollan en terrenos o instalaciones de propiedad pública.

3. Se consideran usos privados a aquellos que sin estar comprendidos en la anterior definición se desarrollan en bienes de propiedad particular.

4. Se consideran usos colectivos los de carácter privado relacionados con un grupo intermedio de personas, cuya relación se define normalmente por el pago de cuotas, precios o tasas.

Art. 161. – 1. El uso de vivienda se divide en unifamiliar y plurifamiliar.

2. Se entiende por uso de vivienda unifamiliar la construcción de vivienda independiente idónea para una única comunidad de convivencia biológica.

3. El uso plurifamiliar no comprende a los apartamentos, hoteles, ni ningún uso subsumible en el uso hotelero, tal como se define en el artículo siguiente.

Art. 162. – El uso hotelero comprende los distintos edificios destinados a residencia, hotel, pensión, hogares de juventud, matrimonio o jubilados, apartahoteles, moteles y en general todos los establecimientos de hostelería o destinados al alojamiento no permanente de personas.

Art. 163. – 1. Se consideran usos provisionales los que se establecen de manera temporal, no precisan de obras o instalaciones permanentes y no dificultan la ejecución de las NN.UU.MM.

2. Estos usos pueden autorizarse, de acuerdo con lo que dispone en art. 136 del TRLS, a precario. Los usos y obras deberán cesar o demolerse sin derecho a indemnización cuando el Municipio acuerde la revocación de la autorización. No podrán iniciarse las obras o los usos sin que una vez aceptada por el propietario la autorización se inscriba bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad. La autorización deberá renovarse cada dos años, en defecto de lo cual caducará.

Art. 164. – 1. El uso industrial comprende las industrias de cualquier tipo, incluso de carácter agropecuario, los almacenes conexos a las mismas y los talleres de reparación.

2. No comprende las estaciones de servicio ni los garajes.

Sección 2.ª – Regulación del uso industrial.

Art. 165. – A los efectos de definición de uso industrial quedan incluidos en él todo tipo de actividad industrial, así como los talleres domésticos y artesanales, almacenes, depósitos e instalaciones asimiladas.

Art. 166. – A los efectos de la admisión del uso industrial se clasifican las industrias e instalaciones asimiladas con arreglo a la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas y su Reglamento, por Decreto 159/1994, en función de lo en ellos especificado en relación con las incomodidades, efectos nocivos para la salubridad, daños que puedan ocasionar y alteraciones que puedan producir sobre el medio ambiente y por el entorno en que están situadas.

Art. 167. – Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuadrar, corrales de aves y ganados y demás instalaciones similares que puedan calificarse como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y actividades habituales del núcleo, se estará a lo que dicte la legislación pertinente en esta materia, no permitiéndose su implantación en zona urbana cuando estas explotaciones tengan un tamaño superior al normalmente establecido para el autoconsumo.

A tal fin deberá cumplir lo establecido en las normas para la ubicación de establecimientos ganaderos en la provincia, dictadas por el Gobierno Civil con fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 23 de abril de 1980.

CAPÍTULO 4.º – DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

Art. 168. – Sin perjuicio de lo legislado al efecto y de la correspondiente instrucción de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los Estudios de Detalle que se formulen para completar alineaciones en áreas del suelo urbano, de acuerdo con los artículos 65, 66 y 102 del Reglamento de Planeamiento, habrán de atenerse a las siguientes condiciones:

a) Señalamiento de alineaciones siguiendo las existentes del casco consolidado, atendiendo a la ordenación más adecuada para la zona que procurará reproducir la estructura y carácter del núcleo o áreas próximas.

b) Determinación de la altura máxima de edificación sin sobrepasar la media de alturas de las edificaciones del núcleo, ni en cualquier caso, incluida la planta baja.

c) Condiciones y dimensiones de los servicios e infraestructuras.

d) Delimitación de terrenos en uso y dominio público siguiendo la estructura de plazas y espacios libres habitual en el núcleo consolidado. Se incluirán especificaciones para el arbolado y ornato de los mismos.

e) Condiciones para la reparcelación en caso de ser necesaria, señalando la unidad de actuación o unidad reparcelable. Se indicarán las parcelas y propietarios incluidos.

f) En casos dudosos, salvo informe de los servicios del Ayuntamiento o del Servicio de Asistencia Urbanística a los Municipios, indicando la existencia de suficiente definición para la edificación directa y la no concurrencia de perjuicio a terceros, será exigible la formulación de Estudio de Detalle previo.

CAPÍTULO 5.º – DISPOSICIONES REGULADORAS SOBRE PARCELACIONES Y REPARCELACIONES.

Sección 1.ª – Parcelaciones en suelo urbano.

Art. 169. – Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, según la definición dada en estas Normas. Se considerará ilegal a efectos urbanísticos toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Urbanísticas o que infrinja lo permitido en la Ley del Suelo (art. 104 de la Ley 5/1999).

Art. 170. – Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento, rigiendo en caso de infracción lo establecido en el Título III del RDU (a excepción de los arts. 53, 54.2 y 56, derogados por R.D. 304/1993, de 26 de febrero) y se realizará de acuerdo a las limitaciones establecidas en el art. 104 de la Ley 5/99. Los notarios y registradores de la propiedad exigirán para autorizar a inscribir respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia, que los primeros deberán testimoniar en el documento.

Art. 171. – Sin perjuicio de lo establecido en el art. 104 de la Ley 5/99 serán también indivisibles las parcelas determinadas como mínimas en estas Normas.

Los Notarios y Registradores harán constar en la descripción de las fincas la cualidad de «indivisible» en aquellas que se encontraran en cualquiera de los casos señalados en este artículo y en el ya citado artículo 104 de la Ley 5/99.

Al otorgarse la licencia de edificación sobre una parcela edificable en una proporción de volumen o superficie construida en relación con su área (coeficiente de edificabilidad), de acuerdo con los apartados 1.c y del art. 104, el Ayuntamiento comunicará ésta al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

Sección 2.ª – Parcelación en suelo rústico.

Art. 172. – Se corresponderá con lo legislado al respecto en la materia dentro de la Administración Forestal y la Administración Agrícola y Ganadera.

Sección 3.ª – Reparcelaciones en suelo urbano.

Art. 173. – Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

Art. 174. – Para las acciones de reparcelación será obligatorio la redacción y aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación. En todo caso se seguirán los procedimientos establecidos en el Título III del RGU de la Ley del Suelo (excepto los artículos derogados por R.D. 304/1993, de 26 de febrero).

Art. 175. — Una vez iniciado el expediente de reparcelación de acuerdo con el art. 101 del RPU quedarán suspendidas sin declaración previa la concesión de licencias de parcelación y edificación en el ámbito del polígono o unidad de actuación.

CAPITULO 6.º — DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS PROYECTOS Y OBRAS DE URBANIZACION.

Sección 1.ª — Características.

Art. 176. — 1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica, en suelo urbano, las determinaciones correspondientes de estas Normas, Estudios de Detalle o Planes Especiales de reforma interior.

2. Con independencia de los Proyectos de Urbanización podrán redactarse y aprobarse, conforme a esta normativa, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar integralmente el conjunto de determinaciones fijadas.

3. En ningún caso los Proyectos de Urbanización podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación, ni tampoco realizar modificaciones a las previsiones del mismo.

Art. 177. — Los Proyectos de Urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del propio redactor del proyecto.

Sección 2.ª — Documentación.

Art. 178. — Los Proyectos de Urbanización deberán contener los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Planos de información.
- Planos de proyecto y detalle.
- Mediciones.
- Cuadros de precios y presupuesto.
- Pliego de condiciones técnicas y económico administrativas.

Deberá estar firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo.

No será necesario el pliego de condiciones administrativas cuando las obras se ejecuten por el sistema de compensación en terrenos de un sólo propietario.

Art. 179. — Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los sistemas generales y deberá acreditarse que tienen capacidad suficiente para atenderlos o que resulten suficientemente atendidos con autonomía en la unidad de actuación.

Sección 3.ª — Niveles de dotaciones y diseño.

Art. 180. — 1. La red de abastecimiento y distribución de agua se calculará como mínimo con el consumo diario siguiente:

- Agua potable para uso doméstico: 200 litros habitante/día.
- Agua de riego, piscinas y otros usos, según el tipo de ordenación.

2. En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros, obteniendo el consumo máximo para el cálculo de la red multiplicando el consumo medio por tres.

3. Será preciso demostrar la disponibilidad de caudal suficiente bien procedente de la red municipal o particular, o de manantial propio.

4. La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

5. Deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas potables, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial en el caso de captación no municipal.

Art. 181. — 1. Para el cálculo de la red de alcantarillado de evacuación de aguas pluviales y residuales, el caudal a tener en cuenta será el mismo que el empleado en la dotación de agua, con excepción del agua prevista para riego.

2. La velocidad del agua a sección llena estará entre 0,5 y 3 m/seg.

3. Se dispondrán cámaras de descarga automática en cabecezas con capacidad de 0,5 m.³ para tuberías de diámetro menor de 30 cm. y de 1,00 m.³ para el resto.

4. Se establecerán pozos de registro en cambios de dirección, rasante y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.

5. Las conducciones de la red de alcantarillado serán subterráneas disponiéndose por terreno público a ser posible bajo aceras y jardines.

6. Cuando el afluente de aguas residuales no vierta al colector municipal sino a vaguada, arroyo o cauce público, deberá preverse el correspondiente sistema de depuración que tendrá en cuenta las prescripciones definidas en estas Normas.

Art. 182. — 1. El cálculo de las redes de energía eléctrica de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos electrotécnicos vigentes.

2. Las líneas eléctricas de baja tensión y alumbrado, serán en lo posible subterráneas.

3. Los centros de transformación se localizarán en lugares adecuados y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

Art. 183. — El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la importancia del tráfico, a este efecto la iluminación media requerida para el alumbrado público medida a un metro del pavimento será:

- En vías principales: 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales: 5 lux.

Art. 184. — La red viaria se proyectará de acuerdo con las siguientes secciones:

- Aceras o sendas peatonales (no obligatorias): 1,50 m.
- Vías principales: 10 a 12 m.
- Vías secundarias: de 5 a 8 m.

Art. 185. — Los aparcamientos en el espacio exterior tendrán unas dimensiones mínimas 2,25 x 4,50 m. y su número se ajustará a uno por cada 100 m.² construidos.

Se localizarán contiguos a las edificaciones y al margen de las bandadas de circulación.

TITULO QUINTO. — NORMAS DE PROTECCION

CAPITULO 1.º — NORMAS DE PROTECCION DE BIENES CULTURALES.

Sección 1.ª — Disposiciones generales.

Art. 186. — 1. Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Ley del Suelo que señalan que las construcciones habrán de adaptarse a las previsiones contenidas en la Ley del Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985.

2. — Independientemente deberán respetarse las prescripciones en la legislación del Tesoro Artístico que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

Art. 187. — Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos o áreas de interés y a elementos de interés artístico, histórico, arqueológico o de tipo tradicional, habrán de armonizar con él o ellos, adecuando sus formas, color, materiales, etc., que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

Art. 188. — En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafados en los planos de información y en las inmediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos, limite o incida en el campo visual y deberán cumplir además lo establecido en cada tipo de suelo donde se sitúa.

Art. 189. — 1. A los efectos de la aplicación de estas normas de protección específicas se acompaña Catálogo de los espacios y elementos a proteger en forma de anejo a las Normas Urbanísticas.

2. Este Catálogo está abierto a la inclusión de nuevos conjuntos o espacios.

3. La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Provincial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud sometándose a trámite de información pública durante 15 días.

Sección 2.ª — Elementos arquitectónicos de interés en el núcleo.

Art. 190. — 1. Las obras permitidas en estos elementos o edificios son las de mantenimiento, y consolidación, y rehabilitación en su caso.

2. Está terminantemente prohibida su demolición total o parcial por causa injustificada y en todo caso sin la preceptiva autorización de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico Artístico.

Art. 191. — Las obras permitidas emplearán materiales y diseños acordes con las características histórico-artísticas del mismo, exigiéndose la aprobación previa de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico Artístico.

Art. 192. — El proyecto correspondiente deberá contener documentación completa del estado anterior del elemento, con sus plantas, alzados y secciones correspondientes y fotografías que muestren su estado previo, justificando en todo caso el tipo de obra, diseño y materiales a emplear.

Art. 193. — Todo lo anterior estará aplicado también al mobiliario de interés contenido en dichos edificios, estando prohibido su desmembración y separación de dicho edificio, en el caso de que su diseño y construcción estuvieran concebidos para dicho edificio expresamente.

CAPITULO 2.º — NORMAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE.

Sección 1.ª — Disposiciones para la protección de cauces y acuíferos.

Art. 194. — 1. La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas 29/85, de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/86, de 11 de abril, así como la Ley 6/1992, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, y disposiciones complementarias.

2. No podrá expedirse ninguna licencia de obras en las zonas contiguas a los cauces públicos sin la previa autorización administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o cualquier otro organismo que legalmente le sustituyera, en expediente tramitado a través de la Confederación Hidrográfica del Duero.

3. Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m. en la margen, establecido en los art. 6 y 7 del RDPH.

4. Quedará prohibido todo tipo de edificación a una distancia menor de 25 mts. de cualquier cauce de agua en Suelo Rústico.

Art. 195. — 1. A no ser que se cuente con los permisos y condicionantes administrativos pertinentes, se prohíbe toda modificación de la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes de las aguas públicas. Se prohíbe igualmente levantar y sacar fuera de los cauces las rocas, arenas y piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

2. Respecto a la población de dichos márgenes debe tenerse en cuenta la Ley de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos.

Art. 196. — 1. Además de ajustarse a todas las disposiciones vigentes sobre vertidos de aguas residuales de los organismos competentes se atenderá a lo dispuesto en estas Normas.

2. El vertido y depuración de las aguas se realizará de manera que en ningún momento puedan verse afectadas las fincas o propiedades aguas abajo de los puntos de vertido y conforme a lo dispuesto en los arts. 234, 245 y 259 del RDPH.

Art. 197. — Toda nueva construcción para uso de vivienda, agropecuaria o de cualquier otro tipo, que produzca un flujo de agua o gas contaminante sólo recibirá licencia municipal si su proyecto adjunta un sistema de depuración satisfactorio.

Art. 198. — 1. Se prohíben los pozos negros o cualquier otro sistema que no asegure la depuración química y orgánica de las aguas de vertido antes de llegar al cauce receptor, ya sea superficialmente o por filtración afectando entonces a subálveos de dicha cuenca.

2. En caso de que la edificación en cuestión, por su distancia al cauce receptor y por las características del vertido no vayan a contaminar más que una pequeña zona próxima a ella, se justificará que la autodepuración se lleva a cabo antes de llegar al cauce receptor y que la pequeña contaminación que produce no afecta a la explotación agropecuaria de la zona limítrofe ni a su propio abastecimiento de agua.

Art. 199. — Toda producción de gas que las normas del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, o cualquier órgano que le sustituya, consideren nocivas por cualquier circunstancia se evitará con filtros absorbentes o cualquier otro sistema que asegure su ventilación y neutralización.

Art. 200. — 1. En caso de proyectar fosas sépticas, el promotor o propietario se comprometerá a la buena conservación y limpieza periódica de las mismas, que asegure que los lodos obtenidos no van a ser vertidos al cauce receptor.

2. No estarán permitidas las fosas sépticas en las zonas de alto riesgo de contaminación de acuíferos.

Art. 201. — Las explotaciones mineras, industriales o ganaderas cuyos vertidos puedan impurificar las aguas de un cauce público, deberán proveerse de la correspondiente autorización administrativa para el vertido de sus aguas residuales y establecer en su caso las estaciones de depuración correspondientes de acuerdo con los términos de la autorización.

Sólo se podrán autorizar pozos absorbentes de dichas aguas por el terreno, cuando éstos se sitúen a 500 metros o más de todo poblado y vengán avalados por un estudio geotécnico que justifique la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Sección 2.ª — Disposiciones para la protección de los ecosistemas y el paisaje.

Art. 202. — 1. La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

2. Toda actuación que a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introducir cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente. Se incluyen en este apartado las grandes infraestructuras territoriales, explotaciones mineras, grandes industrias, etc.

Art. 203. — 1. Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas, hayan resultado dañadas o deterioradas. Los nuevos taludes y terraplenes deberán ser tratados reponiendo y reconstruyendo el paisaje.

2. En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración de su trazado quedarán sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

Art. 204. — Los proyectos de concentración parcelaria o reconcentración en su caso, tendrán en cuenta estas Normas, particularmente en lo que se refiere a los espacios protegidos en suelo rústico, respetándolos en el grado máximo posible, así como los pequeños ecosistemas que pudieran existir de forma dispersa en el área objeto de concentración.

Art. 205. — 1. Sin perjuicio de lo señalado en estas Normas, los vertederos de instalaciones mineras e industriales se ubicarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas de montañas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no alteran las escorrentías naturales de los terrenos, ni varían los microclimas, ni alteran la geomorfología de la zona. Cuando resulte necesario a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo se exigirá un estudio o proyecto para su ocultación e integración en el paisaje mediante arbolado o cobertura con capas vegetales.

Cuando las características del vertedero y su localización hagan sospechar la posible contaminación del subsuelo, la Comisión Provincial de Urbanismo solicitará informe previo del Instituto Geológico Minero.

2. Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas a las que no afecte peligrosidad de incendio.

Sección 3.ª — Disposiciones sobre las actividades extractivas.

Art. 206. — 1. Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier tipo de actividad minera a cielo abierto.

2. Estas actividades tienen siempre carácter temporal y provisional.

Art. 207. — Se prohíbe cualquier actividad extractiva en Suelo Urbano, así como en el Suelo Rústico de Especial Protección en cualquiera de sus tipos (SREPVP; SREPIF; SREPMA).

Art. 208. — 1. Las actividades de extracción o mineras de cualquier tipo estarán sujetas a previa autorización municipal sin perjuicio de la necesidad de recabar autorización de otras entidades u organismos.

2. La obtención de autorización por parte de otras autoridades u organismos no prejuzgan la obtención de la licencia municipal, que no podrá ser otorgada cuando no se cumplan los extremos y condiciones regulados en este capítulo y en general en las disposiciones del planeamiento urbanístico.

3. Además el otorgamiento de la licencia municipal estará en todo caso subordinado a la presentación previa del estudio de impacto al que se hace referencia en estas Normas.

Art. 209. — La solicitud de licencia municipal deberá concretar necesariamente los siguientes aspectos:

a) Memoria sobre el alcance de las actividades que se pretenden desarrollar, con mención de los desmontes o nivelaciones previstas y de la duración estimada de la explotación.

b) Mención específica de las precauciones adoptadas para no afectar a la conformación del paisaje.

c) Testimonio fehaciente del título de propiedad del terreno, o en su caso el correspondiente permiso del propietario, en el que se pretende efectuar la explotación de áridos o tierras.

d) Descripción de las operaciones de excavación o desmonte con plano topográfico a escala adecuada y perfiles, así como del estado en el que quedará el terreno una vez realizadas las operaciones que el promotor se compromete a realizar para integrar los suelos afectados a su entorno y al paisaje.

e) Indicación del volumen de áridos o tierras a extraer.

f) Garantías de carácter patrimonial sobre el cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores.

Art. 210. — 1. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a pesar de la observancia de los preceptos anteriores cuando estime que la realización de las actividades extractivas puede afectar a la morfología, paisaje y ambiente del término municipal.

2. En el supuesto de ser procedente la autorización, esta estará en todo caso condicionada a la formulación de las garantías suficientes.

3. Cuando la extracción de áridos o tierras implique destrucción de arbolado, se impondrá al titular de la licencia la obligación de efectuar la repoblación de la finca con árboles de la misma especie y de cuidar la plantación hasta que la misma haya arraigado y pueda desarrollarse normalmente.

Sección 4.ª — Disposiciones sobre vías pecuarias.

Art. 211. — Las vías pecuarias se regirán por la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias (B.O.E. 24 de marzo de 1995) y legislación existente al respecto. En cuanto no se publique el Plano Provincial de Vías Pecuarias las construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de éstas sobre terrenos colindantes con ellas no podrán situarse a distancias menores de las señaladas en el proyecto de reclasificación de vías pecuarias existentes a escala municipal, y según lo dispuesto en la legislación referente a las mismas.

CAPÍTULO 3.º — NORMAS DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS.

Sección 1.ª — Disposiciones generales.

Art. 212. — A los efectos de la Ley de Carreteras, del Reglamento General de Carreteras, aprobado en el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, y de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Art. 213. — No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa autorización del organismo administrativo del que ésta depende, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Art. 214. — En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el art. 38 de la Ley de Carreteras.

Art. 215. — En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

Art. 216. — Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Art. 217. — Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el art. 38 de la Ley de Carreteras.

Art. 218. — En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley de Carreteras.

Art. 219. — La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones del Plan de carreteras correspondiente.

Art. 220. — Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población, en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará la señalización, iluminación, ni balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

Art. 221. — No se considerará publicidad la rotulación informativa de las vías; los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen; las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, siempre que no contengan nombres comerciales, que resulten transitorios, o que tengan carácter excepcional.

Art. 222. — En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del Organismo titular o gestor de la misma que atenderá a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Sección 2.ª — Disposiciones zonales.

Art. 223. — En lo relativo a la Red Viaria dependiente del Estado:

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales, y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en los artículos 21 de la Ley de Carreteras y 74 del Reglamento General de Carreteras, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m. en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

3. La zona de afección consistirá en dos franjas de terrenos a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

4. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y a 25 metros en el resto de las carreteras, de la arista exterior de la calzada más próxima, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Art. 224. — En lo relativo a la Red Viaria dependiente de la Junta de Castilla y León:

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía.

2. En este caso la zona de servidumbre se sitúa a una distancia de 25 m. en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 8 metros en el resto de las carreteras, bajo las mismas condiciones que en el art. 201, de las presentes Normas Urbanísticas.

3. La zona de afección se sitúa a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 30 metros en el resto de las carreteras.

4. La línea limítrofe se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en las otras carreteras de la Red Regional Básica, y a 18 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Art. 225. — En lo relativo a las obras contiguas a las carreteras de la Red Viaria dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, deberá cumplirse lo siguiente:

Distancias de Edificación:

1. — Suelo Urbano (medido al eje)

Casco consolidado 8 m.

Casco no consolidado 13 m.

2. — Suelo Urbanizable (medido a la arista exterior) .. 18 m.

3. — Suelo Rústico (a la arista exterior) 18 m.

Excepcionalmente podrán admitirse en suelo urbano:

— Obras de Edificación de nueva planta, cuando forman parte de alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

— Cerramiento con cimiento de fábrica de 60 cm. de altura máxima, a 8 m. del eje de la vía o siguiendo alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

Sección 3.ª — Disposiciones sobre actuaciones.

Art. 226. — Las plantaciones de arbolado no están permitidas en la zona de dominio público y sí en las de servidumbre y afección siempre que no perjudiquen la visibilidad de la carretera ni originen inseguridad vial por otras razones.

Art. 227. — Las líneas aéreas de alta tensión no están permitidas entre la línea de edificación y la carretera. Las líneas de baja tensión, telefónicas y telegráficas deberán situarse detrás de la línea de edificación, siempre que sea posible.

Art. 228. — Las conducciones subterráneas no están permitidas en las zonas de dominio público debiendo llevarse como mínimo por la zona de servidumbre si son conducciones de interés público y por la zona de afección si son de interés privado, siempre que ello sea posible.

Art. 229. — 1. Los cerramientos están permitidos a partir de la línea de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo se podrán construir cerramientos diáfanos. Cuando exista justificación suficiente se podrá construir un cerramiento con base no diáfana en fábrica de 0,50 centímetros de altura.

2. Cuando se desee reconstruir un cerramiento existente se realizará con arreglo a las condiciones impuestas anteriormente, como si fuera nuevo.

No obstante podrán realizarse obras para su exclusivo mantenimiento, o su reconstrucción en un tramo no superior a cinco metros.

Art. 230. — Los muros de contención de desmonte y terraplenes realizados por particulares están permitidos sólo en la zona de afección. En todos los casos se presentará un proyecto en el que se estudien las consecuencias de su realización en relación con la explanada de la carretera, evacuación de aguas pluviales y seguridad vial.

Art. 231. — 1. Los accesos nuevos a las carreteras que no estén previstos se realizarán de acuerdo con la Normativa e instrucciones geométricas y constructivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y bajo la vigilancia del organismo competente.

2. Las edificaciones que se autoricen en suelo rústico sólo podrán tener un acceso desde la carretera.

Art. 232. — Los movimientos de tierras pueden realizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explanación de la carretera por la modificación del libre curso de las aguas o por otros motivos.

Art. 233. — Las obras subterráneas no podrán ejecutarse en la zona de servidumbre cuando puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

En la zona de afección delante de la línea de edificación no se podrán construir aquellas obras que supongan edificación bajo el nivel del terreno, tales como garajes, piscinas u otras que formen parte de instalaciones industriales, sino solamente las complementarias superficiales.

Art. 234. — Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutará de forma que produzca las menores perturbaciones posibles al tráfico.

Art. 235. — La construcción de pasos elevados por entidades o particulares se sujetará a las siguientes condiciones:

A la solicitud de autorización deberá acompañarse un proyecto firmado por Ingeniero de Caminos, en el que se estudien sus condiciones resistentes y las consecuencias de su construcción en relación con la explanada de la carretera, evacuación de aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

No podrán ocupar con sus estribos las zonas de dominio público. En el caso de carretera con mediana podrá disponerse de esta para la ubicación de las pilas, debiendo ser la mediana de las dimensiones suficientes para que estas no afecten a la seguridad de la circulación.

El gálibo libre sobre la calzada será el que se fije por los servicios técnicos de la Dirección General de Carreteras.

En lo posible se dejarán libres las zonas de servidumbre de las carreteras. En caso contrario y cuando existan servicios establecidos en dichas zonas, estos deberán respetarse.

Art. 236. — El organismo administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que puedan construirse. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

En casco urbano se mantendrán los accesos existentes, mientras que en zona de ensanche se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

En el suelo no urbanizable las edificaciones que se autoricen podrán solicitar y obtener en su caso un único acceso.

CAPÍTULO 4.º — NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

Art. 237. — 1. Estas Normas tienen por objeto la documentación, conservación y protección del patrimonio arqueológico del término municipal de Los Ausines. Restos arqueológicos que constituyen uno de los principales exponentes de la historia de la ciudad y de la riqueza cultural de la localidad.

2. Dada la imposibilidad de un conocimiento exhaustivo del patrimonio arqueológico del subsuelo de Los Ausines, estas Normas, especialmente en lo que se refiere a la delimitación de las zonas a intervenir y su protección, deben de considerarse como elementos de trabajo no definitivos, abiertos a posibles correcciones y ampliaciones.

3. A efectos de protección arqueológica se establece:

Area de protección integral: Lugares en los que exista documentación histórica o arqueológica que avale la importancia de restos en el subsuelo:

— Yacimientos y zonas arqueológicas:

Localidad	Yacimiento
Los Ausines	Cerca del Castillejo
Los Ausines	Castromayor
San Juan	Castillejo
San Juan	Oeste Castillejo

— Entornos de B.I.C.:

Abadía de San Quirce (San Quirce).

Art. 238. — Normas para la ejecución de las obras:

1. Previamente a toda obra pública o privada que implique remoción del terreno en las áreas de protección integral, y antes de la concesión de licencia de obra en esas zonas, se procederá a comunicarlo a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, órgano que podrá ordenar al promotor del proyecto o asumir, la realización de los trabajos de seguimiento, documentación o excavación arqueológica.

2. Si estos trabajos finalizasen sin hallazgos de importancia, continuarán las obras previstas. En caso contrario se llevará a cabo una excavación sistemática de la superficie afectada. Sólo si en el transcurso de estos trabajos se exhumasen estructuras de especial relevancia histórica y previa la adopción de las medidas compensatorias pertinentes, se establecerán las disposiciones oportunas para la conservación «in situ».

TÍTULO SEXTO. — DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS Y DISCIPLINA URBANÍSTICA

CAPÍTULO 1.º — LICENCIAS.

Art. 239. — Están sujetos a previa licencia municipal todos los actos de edificación así como los actos de uso del suelo y el subsuelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, según se refiere el art. 97 de la Ley 5/99 y el art. 1 del RDU.

Asimismo es preciso obtener licencia municipal para la apertura de caminos y senderos, realización de cortafuegos, extracción de áridos y minerales, instalación de acampadas, y en general, cualquier actividad que afecta a las características naturales del terreno.

La obligación de obtener licencia municipal en los supuestos anteriormente indicados, y sus diversos actos, se regulará en los términos previstos en los arts. 98 y 99 de la Ley 5/99 y los arts. 7, 8 y 9 del RDU.

Art. 240. — Cuando algunos de los actos señalados en el artículo anterior sean promovidos por entidades de derecho público es también obligatoria la solicitud de licencia. En caso de urgencia o excepcional interés público se estará a lo dispuesto en el art. 8 del RDU.

Art. 241. — Cuando se produjeran hallazgos de interés o de usos no previstos de importancia, las licencias otorgadas se consideran extinguidas debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento en que aparezcan indicios, todo ello sin perjuicio de las compensaciones e indemnizaciones que procedan. En tal caso para la reanudación de las obras será preciso licencia especial del Ayuntamiento, que se otorgará previos los asesoramiento con los organismos públicos pertinentes.

Art. 242. — 1. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

2. En todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico. Cuando el Ayuntamiento no cuente con los servicios correspondientes, podrá solicitar estos informes al Servicio de Asistencia Urbanística a los Municipios, de la Diputación Provincial de Burgos.

3. En ningún caso se entenderá concedida por silencio administrativo una licencia contraria a la Ley del Suelo y sus Reglamentos, ni a las presentes Normas Urbanísticas y Planes que la desarrollen.

4. Cuando en el supuesto del número anterior, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del proyecto, no habrá lugar a indemnizaciones si se ordenase posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.

Art. 243. — El Ayuntamiento podrá conceder directamente licencia cuando el terreno tenga la condición de solar por contar con la calificación especificada en el art. 22 de la Ley 5/99 y lo dispuesto en las presentes Normas sin otro requisito que la presentación del proyecto correspondiente, ajustado a la normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Art. 244. — 1. Cuando la licencia solicitada se refiera a un predio que por carecer de alguno de los requisitos establecidos en el art. 22 de la Ley 5/99 y disposiciones de estas Normas, no tenga la consideración de solar pero no requiera la redacción previa de un Estudio de Detalle según se especifica en el articulado de estas Normas, el Ayuntamiento podrá conceder licencia con las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

2. En los demás casos, esto es, cuando el predio de que se trate teniendo o no condición de solar necesite la previa redacción de un Estudio de Detalle según se especifica en estas Normas, será necesaria la previa redacción y aprobación de éste para la concesión de la licencia.

Art. 245. — Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en el art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultánea, así como a inscribir las cesiones viales, plazas, parques y jardines de dominio público y en su caso los espacios para dotaciones públicas en el Registro de la Propiedad.

b) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén concluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos.

c) El compromiso a urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten a las fachadas del terreno sino a todas las infraestructuras necesarias para que pueda dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

Art. 246. — En las zonas o edificios protegidos la concesión de licencia estará sujeta a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo 1.º «Normas de protección de bienes culturales», de estas Normas.

Art. 247. — La motivación de la denegación de licencias, de acuerdo con el art. 3.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, solamente podrá fundarse en el incumplimiento de la normativa urbanística o de cualquiera de los requisitos formales que deba contener el proyecto o la solicitud.

Art. 248. — 1. Las solicitudes de licencia se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de un proyecto técnico, por triplicado, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. De acuerdo con el Decreto 2152/72, del Ministerio de la Vivienda, el proyecto técnico podrá ser un proyecto básico.

3. El plano de situación deberá contener información fidedigna necesaria para determinar con claridad la situación urbanística del predio en que se actúa. En particular deberá contener a escala comprendida entre 1:500 y 1:2.000, con topografía al menos esquemática:

a) Información relativa a parcelación, ocupación, uso y alturas de la edificación de modo que pueda inferirse con claridad el grado de consolidación de la manzana o área de edificación en la que esté incluido el proyecto o de las que se encuentre próximo o colindante en su caso.

b) Información relativa al grado de urbanización de la parcela de que se trata, con expresión de los servicios de pavimentación, saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado y energía eléctrica en la vía a la que la parcela dé frente.

4. Cuando no esté dotado de todos los servicios se expresará la situación real de éstos y si fuera posible su ejecución simultánea con las obras de edificación, se especificarán las garantías oportunas de acuerdo con el articulado de estas Normas.

5. Toda la documentación se presentará en formato normalizado DIN-A4, incluyendo los planos que serán doblados con dichas dimensiones y estarán dotados de pestañas en su margen izquierda para facilitar su unión al expediente.

6. — A la petición de licencia se acompañará la ficha urbanística, cuyo modelo se ofrece en las páginas siguientes y en la que se reflejarán todas y cada una de las circunstancias urbanísticas que concurren en el predio y las que se determinan en el contenido del proyecto.

Dicha ficha urbanística deberá ir firmada por el promotor y por el técnico autor del proyecto, con el visado colegial respectivamente y con el visto bueno del técnico municipal, en caso de no contar el Ayuntamiento con técnico municipal, bastarán las firmas del arquitecto autor del proyecto y del promotor. Sin estos requisitos no podrán tramitarse los proyectos.

En todo caso será necesaria la certificación del Ayuntamiento de la clasificación del suelo como urbano o rústico, de acuerdo con el planeamiento y normativa urbanística aplicable.

Art. 249. — 1. Las solicitudes de licencias en suelo rústico se tramitarán por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el articulado de estas Normas, cuando se trate de construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. La Administración municipal otorgará o denegará la licencia a la vista de cuantos informes obren en el expediente administrativo, especialmente en relación con las garantías de veracidad de la información sobre el uso de la construcción para explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca en que se asientan o sobre la relación directa de las instalaciones con explotaciones agrícolas, ganaderas o extractivas y la posibilidad de resolución de accesos e infraestructuras básicas necesarias.

Art. 250. — 1. Las solicitudes de licencias en suelo rústico cuando se trate de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, o viviendas unifamiliares se tramitarán según el procedimiento que se desarrolla en este artículo, sin perjuicio de lo demás estipulado en el art. 44.c del Reglamento de Gestión y arts. 25 y 99 de la Ley 5/99.

2. Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos o en su caso, denominación social y domicilio de la persona física o jurídica que lo solicite.

b) Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende construir, reflejados en un plano de situación a escala 1:10.000.

c) Superficie ocupada por la construcción y descripción de sus características y uso al que se pretende destinar.

d) Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o social, justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y de que no se forma núcleo de población.

3. El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo.

La Comisión Provincial de Urbanismo someterá el expediente a información pública durante quince días en la capital de la provincia.

Transcurrido dicho plazo se adoptará la resolución definitiva por esta autoridad. En la resolución habrá de valorarse la ausencia de protecciones especiales contrarias a la edificación de la zona, la utilidad pública o interés social de la edificación o instalación, cuando dicha utilidad o interés no venga atribuida por aplicación de su legislación específica y las razones que determinan la necesidad de emplazarse en el medio rural. Si se tratase de edificios destinados a vivienda unifamiliar en Suelo Rústico habrá de valorarse con arreglo a los criterios de estas Normas, que no forme núcleo de población y que se ajuste a la parcela mínima y demás condiciones fijadas en estas Normas.

La decisión de la Comisión Provincial de Urbanismo es vinculante para el Ayuntamiento en caso de denegación, pero no en el de aceptación, en cuyo caso la Corporación Municipal podrá otorgar o denegar la licencia mediante acuerdo motivado.

Art. 251. – 1. Las licencias de obras que no se comiencen durante el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la concesión, o cuando ya comenzadas fuesen interrumpidas durante un período superior al expresado, quedarán automáticamente caducadas. No obstante podrán prorrogarse en otros 6 meses si dentro del plazo señalado el interesado solicitase prórroga y ésta pudiera ser concedida por no haberse modificado las condiciones urbanísticas aplicables, en todo caso la licencia señalará el plazo máximo para la terminación de la obra.

2. La petición de una nueva licencia caducada la anterior devengará el pago de nuevas tasas, si bien el Ayuntamiento podrá en casos justificados eximir del pago de éstas cuando las causas de la caducidad no sean imputables al solicitante.

Art. 252. – Los interesados estarán obligados a poseer cédula de habitabilidad previamente a la ocupación de las edificaciones, actuándose de acuerdo con lo establecido en el Decreto 469/1972 de 24 de febrero (B.O.E. de 6 de marzo de 1972). Ninguno de los servicios urbanos (agua, electricidad, teléfono, gas, etc.) podrán obtenerse sin la posesión de la Cédula de Habitabilidad, por lo que las compañías o sociedades suministradoras tendrán la obligación de exigirla previamente a la concesión del servicio y ejecución en su caso de acometidas y enganches a las redes generales.

CAPÍTULO 2.º – DEBER DE CONSERVACION Y RUINA.

Art. 253. – Los propietarios de terrenos, y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en el art. 10 del RDU, es decir, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como se mantendrá el uso que el planeamiento les asigne.

El Ayuntamiento y, en su caso, los demás organismos competentes podrán ordenar de oficio, o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de ejecución, según el art. 106 de la Ley 5/99.

Art. 254. – 1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviese en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio, o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2. La declaración de ruina producirá la inclusión automática del inmueble en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, de acuerdo con lo establecido en los arts. 107 y 108 de la Ley 5/99.

Art. 255. – Si el propietario no cumpliere lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado, art. 107.4 de la Ley 5/99.

Si existiere la urgencia y peligro de la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes, art. 108 de la Ley 5/99.

CAPÍTULO 3.º – DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Art. 256. – 1. En el aspecto de disciplina la Administración municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Urbanísticas y del planeamiento ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

2. Se adoptarán como medidas para protección de la legalidad la de suspensión de actos o de obras, la de invalidez de los actos contrarios a estas Normas Urbanísticas, la imposición de sanciones y la de responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

Art. 257. – 1. La vulneración de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará consigo la invalidez del acto contrario a las Normas Urbanísticas, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial, si de la infracción derivase daño o perjuicio de acuerdo con los arts. 111 y 112 de la Ley 5/99 y los arts. 51 y siguientes del RDU.

2. Para garantizar el orden urbanístico se adoptarán las medidas preventivas o de cautela, de suspensión de las actuaciones o suspensión de las obras que se regulan en este capítulo.

Art. 258. – 1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en estas Normas, se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas y siempre que no hubiere transcurrido más de 4 años (Real Decreto Ley 16/1981) desde su total terminación, el Alcalde o el Gobernador Civil de oficio o a instancias del Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o de la autoridad que en virtud de disposiciones especiales tenga atribuidas sus competencias, dispondrá su suspensión inmediata.

2. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días, si aquel no hubiese sido adoptado por el Alcalde. En caso contrario se dará obligatoriamente conocimiento del mismo al Gobernador Civil, a los efectos del apartado 5 de este artículo.

3. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o en su caso ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

4. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera instado la expresada licencia o en su caso no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diere lugar.

De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por no ajustarse a la normativa específica aplicable.

5. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Gobernador Civil dispondrá directamente dicha demolición a costa asimismo del interesado.

Art. 259. – A los efectos de las presentes Normas se considera que unas obras amparadas por licencia están totalmente terminadas:

a) Cuando sean de nueva planta a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes y a falta de este documento desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación o de la cédula de habitabilidad.

b) En los demás casos a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras en las condiciones del apartado anterior o a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

c) En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte del Ayuntamiento.

Art. 260. – 1. El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución.

2. En todo caso procederá en el plazo de tres días a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente a los efectos prevenidos en los números 2 y siguientes del art. 118 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la regulación completa que sobre esta materia hace el Reglamento de Disciplina Urbanística en los arts. 34 y siguientes, y los arts. 111 a 122 de la Ley 5/99.

Art. 261. – 1. En las obras que se ejecuten sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

2. En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave, serán igualmente sancionados el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la legislación de Régimen Local.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Art. 262. – En relación con las sanciones por infracción urbanística se tendrá presente lo establecido en los arts. 59 al 91 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y art. 117 de la Ley 5/99 señalando especialmente:

1. En materia de parcelación:

a) Serán sancionados con multa del 15 al 20% del valor de los terrenos afectados quienes realicen parcelaciones sobre suelo clasificado como no urbanizable.

b) La sanción establecida en el párrafo anterior se podrá incrementar hasta el 30% del valor del suelo si la división realizada lesiona el valor específico que en cada caso proteja el ordenamiento urbanístico.

c) En ningún caso se considerarán solares, ni se permitirá edificar en ellos los lotes resultantes de una parcelación efectuada con infracción de los arts. 258 y 259 del TRLS.

d) En la misma sanción del párrafo b) incurrirán quienes realicen con fines de edificación parcelaciones sobre terrenos destinados por cualquier planeamiento a equipamiento social o a ejecución de sistemas generales de comunicaciones o de zonas verdes o espacios libres.

e) Las parcelaciones de suelo urbano que contradigan las previsiones establecidas en el planeamiento aplicable serán sancionadas con multa del 5 al 10% del valor de los terrenos afectados.

f) En ningún caso se considerarán solares ni se permitirá edificar en ellos los lotes resultantes de la parcelación.

g) Si la parcelación afecta a superficies destinadas a dominio público, a equipamiento social y comunitario, a sistemas generales o a espacios libres, la sanción podrá alcanzar el 20% del valor de los terrenos.

h) La sanción establecida en el párrafo anterior se aplicará a las parcelaciones que se efectúen en suelo urbano cuando aquellas infrinjan las presentes Normas.

i) Serán sancionados con multa del 5 al 10% del valor de los terrenos afectados, las operaciones de parcelación o división de terrenos que den lugar a lotes inferiores a la parcela establecida como indivisible. En la misma sanción incurrirán quienes dividieren o segregaran parcelas que tengan la condición de indivisibles.

j) Serán sancionados con multa del 10 al 20% del valor de los terrenos además de las personas señaladas en el apartado a) anterior, quienes realicen parcelaciones en terrenos que no hayan sido previamente clasificados como suelo urbano por estas Normas, siempre que tales parcelaciones impliquen la creación de un nuevo núcleo de población.

k) Se sancionará con multa del 2% del valor de los terrenos las operaciones de parcelación que sin contradecir al planeamiento en vigor se realicen sin la pertinente licencia.

2. En materia de usos:

a) Se sancionará con multa del 10 al 20% de su valor a quienes realicen edificaciones con alturas superiores a las fijadas en estas Normas.

b) Quienes derribaren o desmontasen total o parcialmente edificaciones, construcciones o instalaciones que sean objeto de una pro-

tección especial por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional o que estén incluidos en el catálogo de estas Normas, serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de lo destruido.

c) En caso de que se trate de bienes de carácter monumental, artístico, histórico o arqueológico, la determinación del valor de lo destruido se realizará por la Comisión a que se refiere el art. 78 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 263. – En virtud del artículo 114 y 121 de la Ley 5/99 y del art. 9.º del Real Decreto Ley de 16/1981, para la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística aplicables a las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, será de 4 años para infracciones graves o muy graves y de un año para las infracciones leves desde la fecha de su total terminación, así como el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes de acuerdo con lo señalado en estas Normas Urbanísticas.

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

Valores estéticos de las edificaciones o conjuntos urbanos.

El conjunto urbano se compone de casas de adobe, piedra o mezcla de ambos, con numerosas renovaciones en ladrillo caravista. Calles pavimentadas en hormigón.

No tiene un interés especial como conjunto histórico-artístico, aunque cuenta con una serie de características que particularizan sus espacios urbanos, el trazado de las calles y pequeñas plazas como espacios tradicionales formados con el paso de muchos años, la pequeña escala del conjunto, la relación casa-calle y los materiales empleados tradicionalmente, colores, formas y texturas.

Catálogo.

El presente catálogo se compone del listado de los elementos arquitectónicos destacados y una ficha de cada uno de ellos.

Listado de elementos arquitectónicos:

- Abadía-Iglesia Colegiata románica de San Quirce.
- Iglesia Santa Eulalia (Barrio de Quintanilla).
- Ermita de la Virgen del Castillo.
- Iglesia San Juan (Barrio de San Juan).
- Iglesia de Cubillo del César.
- Puente románico de acceso al Barrio de Quintanilla.
- Iglesia San Miguel (Barrio de Sopeña).
- Ermita de Santa Julita y lápida.
- Fuente de la Mazorra (Valle de las Espadas).
- Casona (C/ San Quirce de Quintanilla).

Listado de yacimientos y zonas arqueológicas:

- Los Ausines: Cerca del Castillejo.
- Los Ausines: Castromayor.
- San Juan: Castillejo.
- San Juan: Oeste Castillejo.

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

1. Identificación y localización.

Catalogación: Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento por Decreto de 3 de junio de 1931.

Tipo: Arquitectura Religiosa.

Subtipo: Abadía-Iglesia.

Denominación: Abadía de San Quirce.

Situación: Area de San Quirce.

Estado: Bueno.

N.º identificación en plano P-8: 5

Nivel de protección: Alto.

<i>Autorizadas</i>	<i>Prohibidas</i>
Intervenciones: Obras de mantenimiento y conservación	Resto

LA ABADIA DE SAN QUIRCE.

2. Descripción.

La Abadía está situada en el área de San Quirce. Se inició su construcción en el siglo XI y es el volumen más característico de la zona.

En medio de una soledad de encinas y jabalíes, se halla dicha abadía, fundación del conde Fernán González, señor del lugar como conde de Lara. Fue consagrado por el obispo de Palencia en 1147. La torre fue reconstruida y engargolada en el siglo XVII. Consta de una única nave, de unas portadas, bóvedas y ábside de sorprendentes originalidades.

El ábside tiene por dentro tres arcos ciegos, aliviados cada uno por un ojo de buey; la bóveda, al exterior, respira un cierto bizantinismo en su manera de cerrar el cono. La nave se corona con una excepcional bóveda semiesférica, alzada sobre trompas y pechinas, de lo que no se halla ejemplo en la meseta y que corresponde a tipo oriental. Es modelo de fortaleza y seguridad.

En San Quirce se distinguen dos épocas de construcción y, en consecuencia, dos escultores. A principios del 1100 se levantó el sector absidal y treinta años más tarde el resto. El primer maestro labró catorce capiteles, decorando sólo doce; debía ser un espíritu aficionado a la predicación gráfica ya que entre los temas iconográficos hay dos interesantes: la repulsión a la lujuria interpretada por una mujer acometida por leones y serpientes y la liberación del pecado mediante la absolución, representada en un hombre que rompe las cadenas diabólicas bajo la mano sacerdotal. A la derecha, un Cristo Pantocrátor bendice generosamente desde la mandorla con una mano enorme.

El segundo artista decoró los ocho capiteles que sostienen los arcos torales de la cúpula y las dos puertas del templo. Mueve el cincel con más agilidad y prefiere ser un narrador de episodios bíblicos, como el pecado en el Paraíso, la historia de Caín y Abel, el diluvio, Isaac, Sansón... Para que los espectadores no tengan duda de las escenas, el maestro con amabilidad escribe en los caballos su contenido: Adán y Eva, Caín el labrador y Abel el pastor, Noé fabrica su arca, etc.

Sansón no sólo desquijará a un león, sino que asfixia a dos águilas.

Los mismos motivos se repiten en la puerta del oeste, además de otros pintorescos adornos en las metopas, quizá alegoría muy personal de los episodios y de sus consecuencias en la vida particular y colectiva (luchas y descomposición interior). La puerta del norte, cegada, se anima con pasajes evangélicos, como la Anunciación y Visitación y Cristo rodeado del tretamorfos. Los apóstoles ocupan los canes del tejadillo. San Miguel pesa la conducta del hombre en la balanza.

Los capiteles de las puertas se adornan con sencillez vegetal y las arquivoltas lucen impecable geometría. En el husillo se colocó una celosía de gusto mudéjar.

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

1. Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura religiosa.

Subtipo: Iglesia Parroquial.

Denominación: Iglesia de Santa Eulalia.

Situación: Barrio de Quintanilla.

Estado: Aceptable.

N.º identificación en plano P-8: 1.

Nivel de protección: Medio.

Autorizadas *Prohibidas*

Intervenciones: Obras de mantenimiento y conservación Resto

IGLESIA DE SANTA EULALIA.

2. Descripción.

La Iglesia Parroquial, dedicada a Santa Eulalia, está situada en la plaza principal de acceso al Barrio de Quintanilla. Posee elementos del siglo XVI, como el ábside y la nave principal; y otros más posteriores que datan del siglo XVII, como la sacristía.

Es una iglesia románica, en la cual cabe destacar su gran portada. En la iconografía de la misma sobresalen unas figuras dispuestas de forma radial. Estas son aquí veinte, las cuales se encuentran muy deterioradas. Hay varias con libros en las manos o sobre las rodillas. Son por otra parte apuntadas y una de sus arquivoltas se decora con gruesos zigzag, indicios todos de factura más tardía. En las dovelas centrales aparece un monstruo androcéfalo y un personaje a caballo. Los capiteles llevan animales y arpas afrontadas.

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

1. Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura Religiosa.

Subtipo: Ermita.

Denominación: Ermita de la Virgen del Castillo.

Situación: Barrio de Quintanilla.

Estado: Bueno (Reformada recientemente).

Nº de identificación en plano P-8: 4

Nivel de protección: Medio.

Autorizadas *Prohibidas*

Intervenciones: Obras de mantenimiento y conservación Resto

ERMITA DE LA VIRGEN DEL CASTILLO.

2. Descripción.

El edificio data de varias etapas; la portada es del siglo XIII, sin embargo se podría afirmar que el nivel escultórico (incluidos los capiteles) es de una gran exquizez, relacionado con una época anterior, pudiéndola comparar con iglesias de la sierra, con la de San Miguel de Lara, e incluso con la de Pineda.

El ábside es recto, con lo cual también nos hace pensar que dicha ermita pudiera haberse comenzado a construir en el período visigodo.

Ermita románica de gran sencillez en su composición. Cabe destacar en su portada, los dentellones de la arquivolta central, finos, como en general toda su estructura; los delicados cimacios entrelazados; unos cuadrúpedos con una sola testa y parejas de aves con sus picos y colas juntas, terminando éstas en uno de los pares en cabezas de reptiles. El ábside tiene por fuerza un capitel con una curiosa escena (un hombre se interpone entre dos jinetes que se preparan para luchar).

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

1. Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura religiosa.

Subtipo: Iglesia Parroquial.

Denominación: Iglesia de San Juan.

Situación: Barrio de San Juan.

Estado: Aceptable. Han sido reformadas algunas zonas recientemente.

N.º de identificación en plano P-8: 2.

Nivel de protección: Medio.

Autorizadas *Prohibidas*

Intervenciones: Obras de mantenimiento y conservación Resto

IGLESIA DE SAN JUAN.

2. Descripción.

La Iglesia Parroquial, está situada en el Barrio de San Juan. Posee elementos de los siglos XVI y XVII, como el ábside; aunque la iglesia data aproximadamente del siglo XIII. Es el volumen más característico de este barrio.

Su interior consiste en una sola nave y su exterior es de mampostería.

Su estado de conservación es aceptable, habiendo sido objeto de mantenimiento recientemente de algunos objetos.

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

1. Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura religiosa.

Subtipo: Iglesia Parroquial.

Denominación: Iglesia de Cubillo del César.

Situación: Cubillo del César.

Estado: Mal conservado. Esta proyectado una reforma a la misma.

Nº de identificación en plano P-8: 6.

Nivel de protección: Medio.

Autorizadas *Prohibidas*

Intervenciones: Obras de mantenimiento y conservación Resto

IGLESIA DE CUBILLO DEL CESAR.

2. Identificación.

Situada en el área de Cubillo del César y dedicada a La Asunción, presenta elementos de varios siglos, siendo este edificio el más representativo de la zona.

Exteriormente se halla compuesta de una sillería revocada; en el ábside existen elementos geométricos de época gótica y un tramo central románico decorado con cabeza de demonio; los contrafuertes son prismáticos con plano inclinado; la espadaña de tres piñones está constituida por un muro hastial de sillería y dos troneras de medio punto; las campanas se construyeron en los años 1726 y 1813. La portada románica del siglo XIII, está formada por cuatro arcos apuntados que se apoyan en dos columnas a cada lado. Los capiteles están formados por una cornisa por encima de ella, con unos canecillos muy sencillos. El ábside románico-gótico del siglo XIII, consta de unos contrafuertes prismáticos rematados en un plano inclinado. El paño central consta de un ventanal apuntado del siglo XIII y capiteles con decoración vegetal. El pórtico posee un alero de madera labrada que se prolonga hasta la sacristía. La cubierta está revestida de una teja en muy mal estado.

El interior comienza a construirse en época románica, alrededor del siglo XIII, uniéndose a ella caracteres góticos (arcos apuntados, el ventanal, la espadaña ...). En las reformas llevadas a cabo en el período barroco se añade la sacristía y posiblemente el pórtico.

Consta de una nave principal, con arcos apuntados góticos del siglo XIII. Los muros interiores están revocados. La capilla mayor está formada por una bóveda de crucería de seis nervios. El coro es del siglo XIX. Es destacable la pila bautismal, románica del siglo XII, decorada con arcos de medio punto con capiteles decorados a base de estrías verticales. En su interior cobijan pináculos, roseas, cruces de carácter visigótico; junto con una franja decorada con tallos vegetales.

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

1. Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Puente.

Denominación: Puente de acceso al Barrio de Quintanilla.

Situación: Da acceso al Barrio de Quintanilla.

Estado: Regular.

Nº de identificación en plano P-8: 7

Nivel de protección: Bajo.

Autorizadas

Prohibidas

Intervenciones: Obras de mantenimiento y conservación Resto

PUENTE DE ACCESO AL BARRIO DE QUINTANILLA.

2. Identificación.

El puente, está situado para poder acceder al Barrio de Quintanilla (tanto a pie como en cualquier tipo de vehículo). Fue levantado sobre otro anterior en el período romano. El actual puente data del siglo XIX. Su estado de conservación no es muy bueno.

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS

1. Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura religiosa.

Subtipo: Iglesia Parroquial.

Denominación: Iglesia de San Miguel.

Situación: Barrio de Sopeña.

Estado: Bueno. Está siendo reformada en la actualidad.

Nº de identificación en plano P-8: 3.

Nivel de protección: Medio.

Autorizadas

Prohibidas

Intervenciones: Obras de mantenimiento y conservación Resto

IGLESIA DE SAN MIGUEL.

2. Descripción.

La Iglesia Parroquial está situada en el Barrio de Sopeña. Posee elementos de los siglos XIII y XVI y es el volumen más característico de la zona.

El pórtico de entrada es románico, del siglo XIII, siendo el elemento más elaborado del exterior. Puerta adintelada, de madera labrada, de la misma época que el pórtico.

El elemento más singular dentro de la iglesia es la pila bautismal y el retablo, ambos datan del período románico. El estado de conservación es bueno, ya que se han hecho obras de reforma en los últimos años y estas continúan en el exterior del edificio.

ANEJO. — PLANOS QUE SE ADJUNTAN AL TEXTO REFUNDIDO, A ESCALA 1/500.000.

Plano núm. I-1. Situación.

Plano núm. I-2. Término Municipal.

Plano núm. I-3. Estructura de la propiedad del suelo.

Plano núm. I-4. Viario y pavimentación.

Plano núm. I-5. Abastecimiento de agua.

Plano núm. I-6. Red de Saneamiento.

Plano núm. I-7. Energía eléctrica.

Plano núm. I-8. Alumbrado Público.

Plano núm. I-9. Equipamientos comunitarios.

Plano núm. P-1. Clasificación del Suelo I. Término Municipal.

Plano núm. P-2. Clasificación del Suelo II.

Plano núm. P-3. Alineaciones. Barrio de Quintanilla.

Plano núm. P-4. Alineaciones. Barrio de San Juan.

Plano núm. P-5. Alineaciones. Barrio de Sopeña.

Plano núm. P-6. Alineaciones. Cubillo del César.

Plano núm. P-7. Usos pormenorizados en suelo urbano.

Plano núm. P-8. Edificios protegidos.

Los Ausines, a 15 de octubre de 2001. — El Alcalde, Esteban Navarro Mansilla.

200108938/8973. — 284.810

Ayuntamiento de Arauzo de Torre

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2001, se aprobó el presupuesto para el ejercicio de 2001.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría y durante las horas de oficina, el expediente completo, a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de la Ley antes citada puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento por los motivos que se señalan en el apartado 2.º del mentado artículo 151.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Arauzo de Torre, a 5 de octubre de 2001. — El Alcalde, Nicomedes Revilla Hernando.

200109103/9259. — 3.000

ANUNCIOS URGENTES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

63600.

Número de identificación único: 09059 1 0100953/2001.

Procedimiento: Cuenta del Abogado 220/2001-L.

Sobre cuenta del Abogado.

De don Javier Andrés González.

Contra don Lucas Rodríguez Plaza.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Providencia.—

Juez que la dicta: Don José Ignacio Melgosa Camarero.

Lugar: Burgos.

Fecha: 11 de mayo de 2001.

1. — Con el escrito del Abogado don Javier Andrés González al que acompaña minuta detallada de honorarios, reclamando de su defendido don Lucas Rodríguez Plaza los devengados en el procedimiento de menor cuantía 176/00, más las costas; fórmese la correspondiente pieza separada, llevándose nota a los autos principales.

2. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, requiérase al defendido para que en el plazo de diez días pague la suma reclamada de 6.648.500 pesetas, más costas, estas sin perjuicio de ulterior liquidación, bajo apercibimiento de apremio si no paga.

3. — Hágase saber a la parte requerida que dentro de dicho plazo de diez días, puede formular impugnación por estimar indebidos los honorarios o por estimarlos excesivos, en cuyo caso se procederá, previamente, a resolver la impugnación.

Apercíbasele, asimismo, que si no paga ni formula oposición, se despachará ejecución por la cantidad a que asciende la minuta más las costas.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Lucas Rodríguez Plaza, se extiende la presente para que sirva de notificación y requerimiento en forma legal.

En Burgos, a 22 de octubre de 2001. — El Secretario (ilegible).

200109273/9231. — 11.780

63600.

Número de identificación único: 09059 1 0100952/2001.

Procedimiento: Cuenta del Procurador 218/2001-L

Sobre cuenta del Procurador.

De don Javier Cano Martínez.

Contra don Lucas Rodríguez Plaza.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Providencia.—

Juez que la dicta: Don José Ignacio Melgosa Camarero.

Lugar: Burgos.

Fecha: 11 de mayo de 2001.

1. — Con el precedente escrito del Procurador don Javier Cano Martínez, al que acompaña la cuenta de los derechos y suplidos que afirma le adeuda su representado, fórmese la correspondiente pieza separada, llevándose nota a los autos principales.

2. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2, párrafo primero de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), requiérase al poderdante don Lucas Rodríguez Plaza, para que en el plazo de diez días pague la cantidad reclamada de 430.468 pesetas, más las costas, sin perjuicio de ulterior liquidación, o para que impugne la cuenta exponiendo los motivos que tuviere para impugnarla y aportando, en su caso, los documentos que tuviere a su disposición.

Apercíbase al requerido de que si en dicho plazo no paga ni impugna la cuenta, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, despachándose ejecución por la cantidad a que asciende la cuenta, más las costas.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Lucas Rodríguez Plaza, se extiende la presente para que sirva de notificación y requerimiento.

En Burgos, a 22 de octubre de 2001. — El Secretario (ilegible).

200109274/9232. — 11.780

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el artículo 125 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de Burgos.

Expediente: AT/26.197.

Objeto: LSMT, CT prefabricado y RBT para suministro de energía eléctrica a 50 viviendas en calle Huertas Bajas de Lerma (Burgos).

Características: «LSMT a 13,2 kV. con origen en el apoyo número 33 de la línea Lerma 2 de la STR Lerma y final en el CT proyectado, de 51 metros de longitud, conductor DHZ1 de 1x50 mm.² de aluminio».

«CT prefabricado con transformador de 250 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200/400 V.».

«RBT con 2 líneas trifásicas de 257 y 266 metros respectivamente, con conductor RV-3 de 50 y 95 mm.² de sección de aluminio».

Presupuesto: 4.282.826 pesetas.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, número 3, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, a 18 de octubre de 2001. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200109073/9233. — 9.102

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Medio Ambiente

Por la Sociedad Mirandesa de Caza y Pesca, se ha solicitado la adecuación del coto privado de caza, matrícula BU-10.516, con una superficie de 3.005 Has., situado en el término municipal de Valdeande.

Lo que se hace público para que durante el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuantas personas se hallen interesadas puedan examinar el expediente, en las oficinas del Medio Natural, calle Juan de Padilla, s/n., de lunes a viernes y de 9 a 14 horas.

Burgos, 2 de noviembre de 2001. — El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200109357/9272. — 6.000

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS Y MERCANTIL DE BURGOS

Expediente: 11/2000 (Auditoria del ejercicio de 1999).
Sociedad: PEMCA, S.A.

Notificación de resolución recurso

Dictada resolución, por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto en este expediente, por la presente se le notifica que ha sido desestimado el recurso de

alzada interpuesto por doña Aurea San Martín de la Cal, administradora única de PEMCA, S.A. El contenido íntegro de la resolución está disponible en las oficinas de este Registro (Julio Sáez de la Hoya, número 8, Burgos).

En cumplimiento de lo establecido en la misma, se señala, que contra la resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada ante la jurisdicción civil ordinaria, previa la correspondiente reclamación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 a 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con carácter inmediato a la presente notificación se procederá al nombramiento solicitado.

Burgos, a 30 de octubre de 2001. — El Registrador (ilegible).
200109282/9234. — 6.000

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por José Antonio Gómez Díez y Otra, S.C., se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de actividad para bar especial, en un establecimiento sito en la Plaza Huerto del Rey, número 13. (Expediente 327-C-2001).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º 1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, número 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

En Burgos, a 25 de octubre de 2001. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200109288/9235. — 7.600

Servicio de Sanidad y Consumo

Requerimiento

Habiendo sido intentada infructuosamente, dos veces, la notificación individualizada de las liquidaciones a los interesados, por los conceptos, e importes que a continuación se indican, al amparo de lo dispuesto en los artículos 103.3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1684/90 y 124.5 y 105.6 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, se efectúa la presente citación.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados de dichas liquidaciones, en la Plaza Mayor, sin número, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Efectuada la notificación de las liquidaciones por cualquiera de las dos formas antes descritas, los importes deberán ser ingresados en los siguientes plazos:

— Si la notificación tiene lugar dentro de la primera quincena del mes hasta el 5 del mes siguiente.

— Si lo es en la segunda quincena, hasta el 20 del siguiente mes.

De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrá interponerse contra la misma, los siguientes recursos:

— Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente en que le sea notificada la presente liquidación, en cualquiera de las formas antes dichas; contra la denegación expresa o presunta de dicho recurso, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en los plazos indicados en el art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. No obstante, podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Concepto: Infracción.

Servicio: Sanidad.

Apellidos y nombre	D.N.I.	N.º Liquic.	Importe
Cruz Cerda, Eduardo de la	13.165.652	526.117	15.000
Ibáñez Antón, Carlos	16.602.190	526.118	15.000
Miguel Alvarez, Antonio José	71.283.731	526.120	15.000
Vélez Ruiz, David	71.263.663	526.123	15.000

Burgos, a 25 de octubre de 2001. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200109304/9273. — 11.400

Ayuntamiento de Torresandino

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 23 de octubre de 2001, el expediente que se tramita en este Ayuntamiento por el que se procede a la anulación, baja y/o rectificación en contabilidad de saldos por derechos y obligaciones reconocidos en ejercicios cerrados, se expone al público por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de lo dispuesto en el R.D. 500/1990, de 20 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

En Torresandino, a 25 de octubre de 2001. — El Alcalde, Martín Tamayo Val.

200109188/9236. — 6.000

Ayuntamiento de Llano de Bureba

El Concejo o Asamblea Vecinal, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2001, aprobó inicialmente el expediente de modificación presupuestaria número 03/01, de suplemento de créditos, a financiar mediante remanente líquido de Tesorería del ejercicio anterior y generación de créditos por ingresos.

Referido acuerdo de aprobación inicial queda expuesto al público, por término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones, entendiéndose elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, en el supuesto de no presentarse reclamaciones.

Llano de Bureba, a 21 de octubre de 2001. — El Alcalde, Martín Díez del Hoyo.

200109303/9240. — 6.000

Ayuntamiento de Arlanzón

Por don Teófilo Serrano González, en representación de Granja Escuela Arlanzón, S.L., se ha solicitado ampliación de licencia de actividad para restaurante en Granja Escuela Arlanzón, sita en el Camino de los Molinos, conforme a la memoria redactada por el Arquitecto Técnico don Juan Carlos Izquierdo Nieto,

visada por el COAyAT de Burgos, el día 10 de octubre de 2001, con el número 12.034.

De conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se expone al público el expediente en la Secretaría Municipal, durante quince días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y presentación de alegaciones, si hubiere lugar.

Arlanzón, a 25 de octubre de 2001. — El Alcalde (ilegible).

200109277/9241. — 6.000

Ayuntamiento de Alcocero de Mola

Convocatoria elección de Juez de Paz titular y sustituto

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este municipio que, dentro del plazo establecido, se procederá por la Asamblea Vecinal de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el nombramiento de Juez de Paz titular y sustituto.

Los vecinos interesados en estos nombramientos tendrán que reunir los siguientes requisitos: Ser español y residente en Alcocero de Mola, mayor de edad y reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, no pertenecer o trabajar en algún partido político o sindicato (art. 23 del Reglamento de Jueces de Paz de 7 de junio 1995, B.O.E. 13-7-1995), no concurrir alguna causa de incapacidad o incompatibilidad a que se refiere el art. 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

Los solicitantes presentarán una solicitud de elección para el cargo dirigida al Ayuntamiento de Alcocero de Mola, a la que se acompañará fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibición previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 23 del Reglamento de Jueces de Paz.

El plazo para presentación de solicitudes es de quince días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Alcocero de Mola, a 29 de octubre de 2001. — El Alcalde (ilegible).

200109279/9237. — 6.000

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

Anuncio de licitación

Aprobado por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2001, el pliego de condiciones económico-administrativas, que regirá la contratación de las obras de ampliación del alumbrado público 1.ª fase de La Puebla de Arganzón, por procedimiento abierto, tramitación urgente, y forma subasta, el mismo se expone al público durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de presentación de reclamaciones y alegaciones contra el mismo, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación, y hasta su resolución.

Simultáneamente se convoca subasta pública para la adjudicación del contrato conforme a las siguientes condiciones:

1. — Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón.

b) Número de expediente: 8/2001.

2. — Objeto del contrato.

a) Descripción: Ejecución de las obras de ampliación de alumbrado público 1.ª fase en La Puebla de Arganzón de acuerdo con el proyecto redactado por don José Ramón Sarraide.

b) Lugar de ejecución: La Puebla de Arganzón.

c) Plazo de ejecución: Un mes computado desde el día que se señale el acta de comprobación del replanteo.

3. — Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4. — Presupuesto base de licitación: 5.472.507 pesetas, IVA incluido.

5. — Garantía provisional: 2% del presupuesto base de licitación.

6. — Garantía definitiva: 4% del precio de adjudicación.

7. — Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón.

b) Domicilio: Plaza Mayor, s/n.

c) Localidad y Código Postal: La Puebla de Arganzón 09294.

d) Teléfono: 945 37 30 06.

e) Fecha límite de obtención de documentos e información: El día de presentación de solicitudes.

8. — Requisitos específicos del contratista: Acreditación de solvencia técnica y económica, artículos 16 y 17 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y no hallarse incurso en los supuestos de prohibición para contratar con Administraciones Públicas.

9. — Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 13 horas del decimotercer día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Documentación a presentar: La señalada en los pliegos.

c) Lugar de presentación:

— Entidad: Secretaría del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón.

— Domicilio: Plaza Mayor, s/n.

— Localidad y Código Postal: La Puebla de Arganzón, 09294.

— Horario: Hasta las 13 horas.

10. — Apertura de las ofertas.

a) Lugar: Salón de Plenos del Ayuntamiento.

b) Fecha: Tendrá lugar a las 13 horas del día hábil siguiente al de la finalización de presentación de proposiciones. Si coincidiera en sábado, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

11. — Gastos de anuncios: Serán por cuenta del contratista los gastos de publicación de anuncios en los «Boletines Oficiales» y colocación de carteles preceptivos.

12. — Modelo de proposición y documentación a presentar por los licitadores: El contenido en los pliegos de condiciones.

13. — Exposición del pliego e información: En la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de oficina.

En La Puebla de Arganzón, a 25 de octubre de 2001. — El Alcalde, Alfredo Oraá Roa.

200109154/9242. — 22.800

Ayuntamiento de Pradoluengo

Por el Pleno de este Ayuntamiento se ha aprobado provisoriamente, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2001, el expediente de modificación número 1/2001 al presupuesto de gastos por créditos extraordinarios.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 38 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, dicho expediente se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, a efectos de que los interesados puedan presentar ante el Pleno las reclamaciones que consideren oportunas a sus derechos.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones en el plazo indicado, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento en Pradoluengo, a 29 de octubre de 2001. — El Alcalde, P.A., el Primer Teniente de Alcalde, Juan Cruz Lozano Puras.

200109267/9274. — 6.000

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

Anuncio cobranza

Primero. — Por el presente, se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados que durante los días hábiles comprendidos entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre, ambos inclusive, tendrá lugar la cobranza en período voluntario referida a los siguientes conceptos tributarios:

Tasa por suministro de agua y alcantarillado a domicilio, período 3.º trimestre de 2001.

Segundo. — Como modalidad de pago, se establece el ingreso a través de entidades colaboradoras, pudiendo realizarse el abono en cualesquiera de las Oficinas de la Caja de Burgos, Caja de Ahorros del Círculo Católico o de la Caja Rural de Burgos. A este fin se le enviará al contribuyente notificación individual e información para efectuar el ingreso.

Se les recomienda a los contribuyentes utilicen el sistema de domiciliación de pago en cuentas abiertas en cajas o bancos con oficinas en la provincia.

Tercero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, se advierte a los obligados al pago que transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20%, intereses de demora y las costas del procedimiento que se produzcan. Cuando la deuda se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo exigible será del 10% y no se habrán de satisfacer intereses de demora.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

En Villagonzalo Pedernales, a 29 de octubre de 2001. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200109300/9275. — 6.000

Ayuntamiento de Valdorros

En Pleno de fecha 18 de octubre del actual, con asistencia de la mayoría legal de los miembros de la Corporación, entre otros acuerdos se adopta el que sigue:

Primero. — Proceder a la enajenación de las parcelas números 3.232 y 3.231 al sitio de Pedrosa, incluidas en el S.A.U.1 Residencial de Valdorros, previos trámites legales.

Segundo. — Su exposición al público por espacio de quince días a efectos de posibles alegaciones o reclamaciones al expediente de enajenación, de conformidad con lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 11 de abril de 1985.

Tercero. — De no presentarse alegaciones o reclamaciones al mismo, considerar dicho acuerdo definitivo sin necesidad de resolución expresa.

En Valdorros, a 18 de octubre de 2001. — El Alcalde, Angel Barrio Arribas.

200109309/9276. — 6.000

Ayuntamiento de Fuentespina

Aprobado por Decreto de Alcaldía número 75/01, de fecha 31 de agosto de 2001, el proyecto «Canalización de colector enterrado y abastecimiento de agua potable paralelo a la N-1», redactado por el Arquitecto don José Ramón Alonso Mínguez y por importe de 3.127.880 pesetas, el mismo, se expone a información pública durante quince días para posibles reclamaciones.

En Fuentespina, a 29 de octubre de 2001. — El Alcalde, Segundo Monzón Miguel.

200109324/9277. — 6.000

DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION

Unidad de Recaudación

Citaciones para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación, por dos veces, a los interesados o a sus representantes, no se ha podido realizar por causas no imputables al Servicio de Recaudación de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos. Por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 124 de la Ley General Tributaria, se cita a los interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia.

Lugar: Excma. Diputación Provincial de Burgos, Unidad de Recaudación, Paseo del Espolón, número 34, Burgos.

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio. Cuando transcurrido dicho plazo, no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Órgano responsable de la tramitación: Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, —Unidad de Recaudación—.

Embargo de saldos en cuentas corrientes.

Interesado	D.N.I./C.I.F.	Acto
Laura Rubio Arechederreta	11.642.370	Embargo saldos
Florentino Toledano de los Mozos	13.002.871	Embargo saldos

Burgos, a 22 de octubre de 2001. — El Jefe de Unidad, Roberto González Izquierdo.

200109094/9015. — 3.800



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS